

**VIGÉSIMA EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL “VÍCTOR  
CARLOS GARCÍA MORENO” PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL**

**(2022)**

**SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES III**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍA**

**EN EL CASO DE**

***LA FISCALÍA V. ALDO RAINE Y JORGE CRONUS***

**MEMORIAL DE LA OFICINA DE LA FISCALÍA**

## I.TABLA DE CONTENIDOS

I.TABLA DE CONTENIDOS.....	I
II. LISTA DE ABREVIATURAS .....	III
III. ÍNDICE DE AUTORIDADES.....	IV
IV. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS .....	X
V. RESUMEN DE ARGUMENTOS.....	XII
VI. CUESTIONES A ABORDAR .....	XIII
B. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE COMETIÓ EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN.....	1
(i) Se planificaron, prepararon, iniciaron o realizaron Actos de Agresión en contra de la República de Istrían.....	3
(b) Se inició y realizó un Acto de Agresión en contra de la República de Istrían.....	4
(ii) Los autores contaban con las condiciones para controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado para cometer el Acto de Agresión.....	5
(iii) Se cometió un Acto de Agresión consistente en el uso de la fuerza armada por el Estado de Albona, atentando en contra de la soberanía e integridad territorial de la República de Istrían.....	6
(a) La FANA y el FRS actuaron en nombre del Estado de Albona.....	6
(b) El Estado de Albona invadió el territorio de Istrían atentando contra su soberanía e integridad territorial.....	8
(iv) El Acto de Agresión, por sus características, gravedad y escala, constituyó una violación manifiesta a la Carta de Naciones Unidas .....	9
(v) Los autores tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la CNU.....	10
(vi) Los autores tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la CNU.....	11
C. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE EXISTIÓ UN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN Y EL ESTADO DE ALBONA.....	12
I. El Estado de Albona llevó a cabo un ataque contra el territorio de Istrían que configuró un Conflicto Armado Internacional.....	13
(i) El Estado de Albona llevó a cabo un ataque contra el Estado de Istrían que culminó en su ocupación.....	14
D. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE ALDO RAINE COMETIÓ EL CRIMEN DE GUERRA DE ATACAR BIENES PROTEGIDOS CONTRA LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN.....	15
(i) Se lanzó un ataque contra bienes religiosos de la región de Cinos.....	16
(ii) El ataque se dirigió contra bienes Kapúa dedicados a la religión.....	17
(iii) El ataque dirigido a bienes Kapúa dedicados a la religión tuvo lugar en el contexto de un Conflicto Armado Internacional y estuvo relacionado con él.....	18

(iv) Aldo Raine tuvo la intención de dirigir el ataque contra edificios dedicados a la religión. . .	19
(v) Aldo Raine estaba consciente de las circunstancias de hecho que establecieron la existencia de un conflicto armado. ....	20
<b>E. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE ALDO RAINE ES RESPONSABLE POR COAUTORÍA MEDIATA A TRAVÉS DE UN APARATO ORGANIZADO DE PODER POR LOS CRÍMENES DE AGRESIÓN Y GUERRA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 bis Y 8(b)(ix) .....</b>	<b>21</b>
I. Existen pruebas suficientes para creer que Aldo Raine cumple con los elementos objetivos de la coautoría mediata a través de un Aparato Organizado de Poder por los crímenes contemplados en los artículos 8(b)(ix) y 8bis .....	22
(i) Aldo Raine planeó el ataque a la República de Istria en conjunto con Peter Vronsky .....	22
(iii) Aldo Raine contaba con suficiente control sobre el grupo militar FRS constituido como un AOP .....	24
(iv) Las órdenes de Aldo Raine eran cumplidas de forma automática dentro de la FRS .....	25
I. Aldo Raine cumple con los elementos subjetivos de la coautoría mediata a través de un Aparato Organizado de Poder por el crimen de guerra contemplado en el artículo 8(b)(ix).....	26
(i) Aldo Raine satisface los elementos de intención y conocimiento necesarios del artículo 30 .....	26
(ii) Aldo Raine conocía las circunstancias por las cuales ejercía un control conjunto sobre la comisión del crimen a través del FRS .....	28
<b>F. NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE JORGE CRONUS ACTUÓ BAJO UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD BAJO EL ARTÍCULO 31 DEL ESTATUTO DE ROMA .....</b>	<b>29</b>
(i) El ataque accionado por Cronus no constituía una defensa ante un ataque inminente a una propiedad protegida .....	30
(ii) El ataque accionado por Jorge Cronus fue desproporcionado y no respondió ante ninguna necesidad militar .....	31
(a) La supuesta contramedida ordenada por Jorge Cronus fue desproporcionada .....	32
(b) El accionar de Cronus no estaba justificado bajo una necesidad militar .....	33
<b>VIII. PETITORIOS .....</b>	<b>XIV</b>
<b>IX. REFERENCIAS .....</b>	<b>XV</b>

## II. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>CONCEPTO</b>	<b>ABREVIATURA</b>
Aparato Organizado de Poder	AOP
Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949	Ginebra I
Carta de las Naciones Unidas	CNU
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Penal Internacional o Corte	CPI
Corte Permanente de Arbitraje	CPA
Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	CPBC
Corte Internacional para el Territorio de la Ex Yugoslavia	TPIY
Consejo de Seguridad	CS
Elementos de los Crímenes	EC
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	ER
Frente Revolucionario de Salvación	FRS
Fuerza Armada Nacional de Albona	FANA
Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istriana	FSNI
Plan de Recuperación de la Gran Albona	PRGA
Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya	SECC
Tribunal Especial para Sierra Leona	TESL
Tribunal Militar VI de los Estados Unidos	TMEU-VI
Tribunal Militar Internacional	TMI

### III. ÍNDICE DE AUTORIDADES

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, UNTS 251, entrada en vigor, 8 de agosto de 1945.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, entrada en vigor, 24 de octubre de 1945.
- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 75 UNTS 31, entrada en vigor 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 75 UNTS 287, entrada en vigor, 12 de agosto de 1949.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 14 de mayo de 1954, 249 UNTS 215, entrada en vigor 7 de agosto de 1956.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 21 de noviembre de 1975, 1037 UNTS 151, entrada en vigor el 17 de septiembre de 1975.
- Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3, entrada en vigor en 2010.
- Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 UNTS 90, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.
- Enmiendas sobre el crimen de agresión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 11 de junio de 2010, UNTS No. 38544.
- Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977.
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, USTS 539, 18 de octubre de 1907.

#### SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

- Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 3314 (XXIX) *.Definición de la Agresión*, 14 de diciembre de 1974, Sesión Plenaria 2319.
- Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Policy on cultural heritage, junio de 2021, párr. 46.
- Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*, vol. II, 1950.

- Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, vol. II, 2011.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión, Examen Histórico de la Evolución en Materia de Agresión, del 8 al 19 de abril de 2002, PCNICC/2002/WGCA/L.1.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario a los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, Ginebra, 1987.

## JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

### 1. Corte Penal Internacional

- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus, “*Corrigendum of the Decision on the Confirmation of Charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 7 de marzo de 2011, No. ICC-02/05-03/09.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “*Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de marzo de 2016, No. ICC-01/12-01/15.
- CPI, The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, “*Decision on the Prosecutor’s Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de mayo de 2018, No. ICC-01/12-01/18.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda, “*Decision on the Confirmation of Charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de febrero de 2010, No. ICC-02/05-02/09.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “*Decision on the Prosecutor’s Application under Article 58*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 13 de julio de 2012, No. ICC-01/04-02/06.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “*Judgment*”, Sala de Juicio VI, 8 de julio 2019, No. ICC-01/04-02/06.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, “*Decision on the confirmation of charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 16 de diciembre de 2011, No. ICC-01/04-01/10.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Dominic Ongwen, “*Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen*” Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de marzo de 2016, No. ICC-02/04-01/15.

- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta And Mohammed Hussein Ali Kenyatta, “*Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*” Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de enero de 2012, No. ICC-01/09-02/11.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Germain Katanga, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, Sala de juicios 2, 7 de marzo de 2014, No. ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui “*Decision on the confirmation of charges*” Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, No. ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba Gombo*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de junio de 2009, No. ICC-01/05-01/08.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, Sala de Juicios III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08.
- CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, Sala de Juicios VII, 19 de octubre de 2016, No. ICC-01/05-01/13
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido, “*Judgment on the appeals of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo, Mr Aimé Kilolo Musamba, Mr Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Mr Fidèle Babala Wandu and Mr Narcisse Arido against the decision of Trial Chamber VII entitled “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”*”, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, No. ICC-01/05-01/13 A A2 A3 A4 A5.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Laurent Gbagbo, “*Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de junio de 2014. No. ICC-02/11-01/11.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Mathieu Ngudjolo Chui, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute Concurring Opinion of Judge Christine Van den Wyngaert*”, Sala de Juicios II, 18 de diciembre de 2012, No. ICC-01/04-02/12.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir , “*Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir*” Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de marzo de 2009, No. ICC-02/05-01/09.
- Corte Penal Internacional, The Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi “*Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar*

- GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI*", Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de junio de 2011, No. ICC-01/11.
- Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, "Decision on the confirmation of charges"*, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, No. ICC-01/04-01/06.
  - Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, "Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction"*, Sala de Apelaciones, 1 de diciembre de 2014, No. ICC-01/04-01/06 A 5.
  - Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute"*, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de enero de 2012, No. ICC-01/09-01/11.
2. Corte Especial para Sierra Leona
- Corte Especial para Sierra Leona, *The Prosecutor v. Issa Hassan Sesay Morris Kallon Augustine Gbao, "Judgment"*, Sala de Juicios I, 2 de marzo del 2009. No. SCSL-04-15-T.
3. Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya
- Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, *The Prosecutor v. Nuon Chea and Khieu Samphan, "Case 002/02 Judgement"*, Sala de Juicio, 27 de marzo de 2019, No. E465.
  - Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, *The Prosecutor v. Noun Chea, Ieng Sary, Khieu Samphan and Ieng Thirith, "Closing Order"*, Oficina de los jueces de Instrucción, 15 de septiembre de 2010, No. D427.
  - Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, *The Co-Prosecutors v. Kaing Guek Eav alias Duch, "Judgment"*, Sala de Juicio, 26 de julio de 2010, No. 001/18-07-2007/ECCC/TC.
4. Corte Internacional de Justicia
- CIJ, *Democratic Republic of the Congo v. Uganda, "Case concerning armed activities on the territory of the Congo"*, Juicio, 19 de diciembre de 2005, No. 116.
  - Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Costa Rica, "Certain Activities Carried Out By Nicaragua In The Border Area"*, Juicio, 16 de diciembre de 2015, No. 150 y 152, párr, 66, 101, 105 y 127.
  - Corte Internacional de Justicia, *United States of America v. Iran, "Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran"*, Juicio, 24 de mayo de 1980, No. 64.

5. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Dario Kordić y Mario Čerkez, “*Judgment*”, Sala de Juicios, 26 de febrero de 2001, No. IT-95-14/2-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, Fiscalía v. Dario Kordić y Mario Čerkez, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004, No. IT-95-14/2-A
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Dragan Nikolic, “*Decision on the defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the tribunal*”, Sala de Juicio II, 9 de octubre de 2002 , No. IT-94-2-PT.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002, No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Dragan Nikolic, “*Decision on the defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the tribunal*”, Sala de Juicio II, 9 de octubre de 2002, No. IT-94-2-PT.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Dusko Tadic “Dule”, “*Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*”, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, No. IT-94-1-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu, “*Judgment*”, Sala de Juicio II, 30 de noviembre de 2005, No. IT-03-66-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Jadranko Prilić, Bruno Stojić, Slobodan Praljak, Milivoj Petković, Valentin Ćorić and Berislav Pušić, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 29 de noviembre de 2017, No. IT-04-74-A.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Ljube Boskoski and Johan Tarculovski, “*Judgement*”, Sala de Juicio II, 10 de julio de 2008, No. IT-04-82-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Milan Lukic and Sredoje Lukic, “*Judgement*”, Sala de Juicio III, 20 de julio de 2009, No. IT-98-32/1-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Milorad Krnojelac, “*Judgment*”, Sala de juicio II, 5 de marzo de 2002, No. IT-97-25-T.
- TPIY, The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj and Lahi Brahimaj, “*Judgment*”, Sala de Juicio I, 3 de abril de 2008, No. IT-04-84-T.
- Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, The Prosecutor v. Zejnir Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić and Esad Landžo, “*Judgment*”, Sala de Juicio, 16 de noviembre de 1998, No. IT-96-21-T.

6. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, The Prosecutor v. Alfred Musema, “*Judgment and Sentence*”, Sala de Juicio I, 27 de enero del 2000, No. ICTR-96-13-T.

7. Tribunal de Nuremberg

- Nuremberg Military Tribunals, Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10, Washington, Government Printing Office, 1950, vol. XI.

## **MANUALES**

- Joint Doctrine and Concepts Centre, The Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict, Joint Service Publication.

#### IV. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

La República de Istrían es un Estado creado a partir de un movimiento separatista, se encuentra integrado por 4 regiones, de las cuales, la región de Cinos en el noroeste, es colindante con el Estado de Albona, con quien previamente conformaba la Gran Albona.

Durante 2019, el gobierno del presidente Anatoli Onoprienko delegó distintas facultades al Ministro de Defensa Peter Vronsky en el Estado de Albona, quien en dicha posición instruyó a elementos de la Fuerza Nacional de Albona en el “Plan de Recuperación de la Gran Albona.”

Poco después, surgiría un grupo militar conocido como el Frente Revolucionario de Salvación en el Estado de Albona; organización que repudiaba los valores de la población istriana y era liderada por Aldo Raine. Debido a la constante actividad del FRS en contra de la República de Istrían, Peter Vronsky se reunió con Aldo Raine, con el cual establecería un acuerdo de ideas y materializaron un pacto de cooperación en el que destaca principalmente: el envío de artillería y elementos militares de la Fuerza Nacional de Albona al Frente Revolucionario de Salvación y el acuerdo conjunto de comunicar cualquier operación violenta entre los líderes.

Dentro de los elementos enviados destaca el General Norman Bates, quien reportaba constantemente a Peter Vronsky las órdenes de Aldo Raine, por las cuales buscaba adoctrinar a sus tropas en contra de la República de Istrían. Para inicios de 2020 el Frente se prepararía para materializar la operación “El Retumbar” cuyo objetivo consistía en atacar el árbol Apamate, único en la región de Cinos y con un valor cultural de trascendencia para el pueblo Istriano.

Cerca de la activación del plan, Aldo Raine se comunicaría con todos los batallones del Frente para confirmar la fecha de la operación, en consecuencia, para el 1 de abril de 2020, elementos del Frente Revolucionario incursionaron en la región de Cinos, en donde realizaron una tala de dos terceras partes de la flora de los Apamates, destruyendo principalmente en su mayoría la “Fortaleza Apamate” considerada un lugar sagrado por la comunidad istriana. Inmediatamente al ataque, la Fuerza Nacional de Albona haría presencia en el lugar, adhiriéndose al plan y comenzando a adentrarse en la República de Istrían.

Ante la presencia de avanzada proveniente del Estado de Albona, en abril de 2022, el presidente de la República de Istrían inició una campaña para frenar la fuerza de Albona; tres meses después, mediante la interceptación de información de una base militar, ordenó un ataque en todo el lugar, orden

inmediatamente advertida por elementos de las Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istríana, ante la presencia de civiles en el lugar, sin embargo, el mandatario reiteró su orden manifestando no vacilar en la arremetida y arrasar en Cinos.

Por lo cual, en una operación en la que participaron 200 militares acompañados de una flota de tanques, las Fuerzas de Istrían se presentaron en el lugar realizando ráfagas de disparos en toda la zona, conductas que se mantenían aun cuando la fuerza enemiga se encontraba incapacitada para responder a la violencia. De la misma conducta, 40 civiles que se encontraban al momento de la operación perdieron la vida.

Cuatro meses después de la operación en la base militar, el presidente Jorge Cronus informaría del repliegue de las tropas enemigas en la República. Ante las conductas en la República de Istrían, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional inició una investigación en contra de Jorge Cronus y Aldo Raine.

## V. RESUMEN DE ARGUMENTOS

- I. La Corte deberá declarar la comisión del Crimen de Agresión por parte del Estado de Albona en contra de la República de Istrían, al haber actuado bajo una política estatal expansionista que daría como resultado la destrucción de importantes bienes religiosos, culturales y la flora del país.
- II. La Corte deberá declarar la existencia de un Conflicto Armado Internacional, por las hostilidades armadas entre la República de Albona y el Estado de Istrían, así como la ocupación a través del establecimiento de bases albonenses dentro del territorio.
- III. La Corte deberá declarar la configuración del Crimen de Guerra de destruir bienes dedicados a la religión, por la destrucción de diversos bienes religiosos pertenecientes a la comunidad Kapúa.
- IV. La Corte deberá declarar que Aldo Raine es responsable penalmente como coautor mediato a través de un Aparato Organizado de Poder por su participación junto con Peter Vronsky en un plan común, en el ataque a la República de Istrían.
- V. La Corte deberá declarar que las acciones de Jorge Cronus no actualizan la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 30 del ER por legítima defensa, ante la falta de elementos necesarios para acreditarla.

## VI. CUESTIONES A ABORDAR

- I. Existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que se cometió el Crimen de Agresión en la República de Istrían de conformidad con el artículo 8 bis del Estatuto.
- II. Existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que existe un Conflicto Armado Internacional entre el Estado de Albona y el Estado de Istrían.
- III. Existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Aldo Raine cometió el crimen de guerra de atacar bienes protegidos contra la República de Istrían de conformidad con el artículo 8(2)(b)(iv) del Estatuto.
- IV. La participación de Aldo Raine en la operación “El Retumbar” acredita la responsabilidad como coautor mediato a través de un Aparato Organizado de poder de conformidad con el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma.
- V. La legítima defensa no puede acreditarse derivada de las conductas expresadas por Jorge Cronus durante su campaña militar contra el Estado de Albona de conformidad con el artículo 31(c) del Estatuto de Roma.

## VII. ARGUMENTOS

### A. ESTÁNDAR DE PRUEBA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 61(7) DEL ESTATUTO DE ROMA

El presente caso se encuentra en la etapa de confirmación de cargos, el cual debe observar el estándar contemplado en el artículo 61(7) del Estatuto de Roma (en adelante, ER o Estatuto), cuya finalidad es determinar si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le acusa.<sup>1</sup>

Relacionado a lo anterior, el estándar de confirmación de cargos requiere que la Fiscalía ofrezca pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento que sustente sus alegaciones específicas,<sup>2</sup> al respecto, la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o Corte) considera que el término “sustancial” se debe entender como material, bien construido y no imaginario.<sup>3</sup>

Su propósito es encomendar a juicio sólo a las personas contra las cuales se hayan presentado cargos más allá de la mera teoría o sospecha,<sup>4</sup> y asegurar la economía procesal al distinguir entre los imputados y los sospechosos,<sup>5</sup> de esta forma, la Corte determinará si está completamente satisfecha de que las alegaciones de la Fiscalía son lo suficientemente sólidas para llevar a cabo un juicio.<sup>6</sup>

### B. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE SE COMETIÓ EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN

En virtud del artículo 8 bis del ER, una persona comete un Crimen de Agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica,

---

<sup>1</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 UNTS 90, entrada en vigor el 1 de julio de 200, (en adelante ER o Estatuto), artículo 61(7).

<sup>2</sup> CPI, The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda, “*Decision on the Confirmation of Charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de febrero de 2010, No. ICC-02/05-02/09, párr. 37.

<sup>3</sup> CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba Gombo*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de junio de 2009, No. ICC-01/05-01/08. (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”) párr. 29.

<sup>4</sup> CPI, The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “*Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de marzo de 2016, No. ICC-01/12-01/15, párr. 15; y, CPI, The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus, “*Corrigendum of the Decision on the Confirmation of Charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 7 de marzo de 2011, No. ICC-02/05-03/09, párr. 31.

<sup>5</sup> CPI, The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, “*Decision on the confirmation of charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 16 de diciembre de 2011, No. ICC-01/04-01/10. párr. 41.

<sup>6</sup> CPI, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, “*Decision on the confirmation of charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, No. ICC-01/04-01/06, (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Lubanga, “*Decision on the confirmation of charges*”) párr. 39.

prepara, inicia o realiza un Acto de Agresión, que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, CNU).<sup>7</sup>

Lo anterior se relaciona con el artículo 2(4) de la CNU, donde se establece la obligación para los Estados de abstenerse a recurrir al uso de la fuerza o la amenaza en sus relaciones internacionales, que pongan en riesgo la integridad territorial o política de otro Estado, evitando así alguna incompatibilidad con los propósitos de las Naciones Unidas.<sup>8</sup>

Para la configuración del Crimen de Agresión, es necesario la acreditación de un Acto de Agresión, el cual se entenderá como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con la CNU;<sup>9</sup> en la Conferencia de Kampala fue necesario hacer una distinción terminológica que diera pie a la atribución de la responsabilidad penal individual debido a que su gravedad atenta contra la paz internacional<sup>10</sup>

Al respecto, los Elementos de los Crímenes (en adelante, EC), contemplan los siguientes elementos materiales: (i) que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un Acto de Agresión; (ii) que estuviese en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el Acto de Agresión; (iii) que el Acto de Agresión, en el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o que sea incompatible con la CNU, se haya cometido; y, (iv) que el Acto de Agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación a la CNU.<sup>11</sup>

De igual manera, los elementos subjetivos del Crimen de Agresión son: (v) que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la CNU; y, (vi) que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la CNU.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> ER, artículo 8bis(1).

<sup>8</sup> Carta de la Organización de Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945, (en adelante, CNU), artículo 2(4), y; Enmiendas sobre el crimen de agresión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 11 de junio de 2010, UNTS No. 38544, pág. 2.

<sup>9</sup> ER, artículo 8 bis(2).

<sup>10</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 3314 (XXIX) .Definición de la Agresión*, 14 de diciembre de 1974, Sesión Plenaria 2319; y, Roger S. Clark, "Amendments to the Rome Statute of the International Criminal Court Considered at the first Review Conference on the Court Kampala", *Goettingen Journal of International Law*, Alemania, vol. 2, pág. 695-697.

<sup>11</sup> Elementos de los Crímenes, 10 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3, artículo 8 bis (En adelante, EC)

<sup>12</sup> EC, Artículo 8 bis.

**(i) Se planificaron, prepararon, iniciaron o realizaron Actos de Agresión en contra de la República de Istrían.**

En términos generales, el análisis de los elementos consistentes en la planeación, la preparación, la iniciación y ejecución no son excluyentes, es decir, se examinarán en conjunto y no como elementos a parte; en todo caso, el factor esencial será asegurarse de que cada uno de estos puntos existan en el caso, de lo contrario, no habrá Crimen de Agresión.<sup>13</sup>

A continuación, ésta Oficina de la Fiscalía procederá a analizar de manera conjunta dichos elementos, para que, de conformidad con el estándar aplicable en la confirmación de cargos, esta Sala de Cuestiones Preliminares pueda corroborar su existencia en el presente caso.

**(a) Se planeó y preparó un Acto de Agresión en contra de la República de Istrían.**

En términos generales, para la configuración del elemento de planeación, es necesario que el autor, solo o junto con otros, diseñe una conducta criminal que constituya o involucre la comisión de un crimen;<sup>14</sup> adicionalmente, este elemento requerirá para su configuración de reuniones donde se planeará un Acto de Agresión, a partir de actividades militares para la coordinación de tácticas y estrategias de sus operaciones.<sup>15</sup>

En lo que concierne a la preparación del Acto de Agresión, siendo una etapa temprana del Crimen de Agresión e inmediata a la planeación, se refiere a tomar los pasos concretos para la implementación del plan.<sup>16</sup>

En el presente caso, el Estado de Albona diseñó el “Plan de Recuperación de la Gran Albona” (en adelante, PRGA), con la finalidad expansionista de obtener ventaja geopolítica y ganar territorio en Istrían, a partir de dicho plan el Ministro de Defensa Peter Vronsky, líder de la Fuerza Nacional de Albona (en adelante, FANA) se reunió con Aldo Raine, líder del Frente Revolucionario de Salvación

---

<sup>13</sup> Gillet, Matthew, “The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, Países Bajos, 2013, núm. 13. pág. 856; y, Kostic, Drew, “Whose Crime is it Anyway? The International Criminal Court and The Crime of Aggression”, *Duke Journal of Comparative Law & International Law*, Estados Unidos, Duke University School of Law, 2011, vol. 22:109, pág. 118.

<sup>14</sup> TESL, *The Prosecutor v. Nuon Chea and Khieu Samphan*, “Case 002/02 Judgement”, Sala de Juicio, 27 de marzo de 2019, No. E465, párr. 3717.

<sup>15</sup> Glennon, J., Michael, “The Blank-Pose Crime of Aggression”, *The Yale Journal of International Law*, Estados Unidos, Yale Law School, 2010, vol. 35: 71, pág. 98; Hajdín, R., Nikola, “The actus reus of the crime of aggression”, *Leiden Journal of International Law*, Suecia, Stockholm University, 2021, pág. 495; y Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 589.

<sup>16</sup> Cassese, Antonio, “On Some Problematical Aspects of the Crime of Aggression”, *Leiden Journal of International Law*, Reino Unido, Foundation of the Leiden Journal of International Law, 2007, vol. 20, p. 849; y,

(en adelante, FRS) llegando a un arreglo por el cual fijaron que las estrategias de ataque deberían planearse de manera conjunta con el General Bates, encargado de la división estratégica del ejército albonense, siendo Vronsky quien tendría la decisión final de las actuaciones, logrando sus objetivos por medio de las operaciones transfronterizas del FRS.<sup>17</sup>

Para materializar el “PRGA”, Peter Vronsky, Norman Bates y Aldo Raine planearon la operación “El Retumbar”, cuyo objetivo principal era invadir Cinos para desprestigiar y destruir los símbolos más importantes para la tribu Kapúa, posteriormente Aldo Raine confirmó la fecha exacta del ataque a los comandantes del batallón, dando paso al entrenamiento de los miembros del FRS y la FANA para el ataque de los bienes religiosos istrianos; por consiguiente, puede observarse la planeación y preparación que arreglaron los líderes de cada fuerza armada para la comisión del Acto de Agresión.<sup>18</sup>

Por el diseño del “PRGA”, la operación “El Retumbar”, y la preparación de las fuerzas del FRS y la FANA para su materialización, la Fiscalía considera que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que se planeó y preparó un Acto de Agresión en contra de la República de Istrían.

**(b) Se inició y realizó un Acto de Agresión en contra de la República de Istrían.**

Sobre el elemento de iniciación, puede definirse como una operación unilateral por la cual una guerra es oficialmente declarada, y desprendió la lucha entre dos adversarios, asimismo, el inicio señala las decisiones a un nivel estratégico que comiencen y conduzcan directamente el uso de la fuerza.<sup>19</sup>

Ahora bien, el elemento de ejecución cubre todas las acciones subsecuentes de la iniciación del Acto de Agresión,<sup>20</sup> es decir, comprende los actos realizados con posterioridad al inicio del Acto, hasta el cese de las operaciones armadas<sup>21</sup>

El inicio del Acto de Agresión tuvo lugar el 1 de abril de 2020 con la incursión por parte de miembros de la FANA y el FRS en el territorio de Cinos; posteriormente, su ejecución se dio a partir de la tala

---

<sup>17</sup> Hechos del caso 23, 28, 29 y 30; y, Respuestas a los hechos del caso 9.

<sup>18</sup> Hechos del caso 32, 33 y 34; y, Respuestas a los hechos del caso 10.

<sup>19</sup> Hajdin, R., Nikola, “The actus reus of the crime of aggression”, *Leiden Journal of International Law*, Suecia, Stockholm University, 2021, pág. 495.

<sup>20</sup> Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 590.

<sup>21</sup> Grzebyk, Patrycja, *Criminal Responsibility for the Crime of Aggression*, Anna Konieczna-Purchala, Estados Unidos, Routledge, 2013, pág. 201.

de la especie única de Apamates de la región el desplazamiento de un convoy de al menos 50 km de carros blindados y artillería militar, que devastó la “Fortaleza Apamate” y otros bienes religiosos de la comunidad Kapúa.<sup>22</sup>

Las acciones cometidas por la FANA y el FRS fueron esenciales para la ejecución del Crimen de Agresión, toda vez que a partir de estas, se concretaron los daños provocados al territorio istriano para la materialización del “PRGA”.<sup>23</sup>

En suma, por el inicio del Acto de Agresión con la incursión por parte de Albona en la región de Cinos y su ejecución a través de los daños en su territorio por parte de las fuerzas de la FANA y el FRS, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que se inició y realizó un Acto de Agresión en contra de la República de Istrían.

**(ii) Los autores contaban con las condiciones para controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado para cometer el Acto de Agresión.**

El siguiente elemento consiste en que las personas en cuestión, tengan las condiciones para controlar o dirigir la acción política o militar del Estado,<sup>24</sup> en ese sentido, el Proyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954, establece que los individuos responsables por cualquier ofensa contra la paz y la seguridad de la humanidad deberán ser castigados, por lo que tomará en consideración a Jefes de Estado, oficiales gubernamentales o a cualquier persona que actúe a nombre del gobierno o de alguna autoridad.<sup>25</sup>

Por otro lado, la Corte Militar Americana desarrolló otro punto de vista sobre este concepto, en el cual, la persona será responsable de crímenes contra la paz, si poseía un alto rango militar o civil, incluyendo el personal general, o una posición alta en el ámbito financiero, industrial o económico del país.<sup>26</sup>

El Acto de Agresión fue dirigido por las personas más influyentes del Estado de Albona, entre ellos el Ministro de Defensa Peter Vronsky, que instruía a diversos Comandantes de la FANA y decidía

---

<sup>22</sup> Hechos del caso 35, 39 y 41; y, Respuestas a los hechos del caso 7 y 10.

<sup>23</sup> Hechos del caso 35, 36, 38, 39 y 41.

<sup>24</sup> EC, Artículo 8 bis.

<sup>25</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*, vol. II, 1950, artículos 1, 3 y 4; y, Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, 8 de agosto de 1945, UNTS No. 251, artículo 6.

<sup>26</sup> Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión, Examen Histórico de la Evolución en Materia de Agresión, del 8 al 19 de abril de 2002, PCNICC/2002/WGCA/L.1, pág. 69.

sobre las acciones a realizar por los miembros del FRS, esto aunado a la política estatal que impulsó para la expansión de Albona confirma que tenía las condiciones suficientes para dirigir y controlar efectivamente las políticas del Estado.<sup>27</sup>

Igualmente, Aldo Raine influyó en la población albonense debido a sus ideas radicales, como el regreso a las antiguas prácticas de la Gran Albona mediante el desprestigio y destrucción de los bienes istrianos, creando así al FRS, el cual se destacó por su poder de armas y organización militar dirigida contra los bienes religiosos del país istriano.<sup>28</sup>

Debido al cargo estatal Peter Vronsky y el liderazgo de Aldo Raine en el FRS, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que tenían condiciones para controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar Albona.

**(iii) Se cometió un Acto de Agresión consistente en el uso de la fuerza armada por el Estado de Albona, atentando en contra de la soberanía e integridad territorial de la República de Istrián.**

El artículo 8 bis del ER establece las distintas formas bajo las cuales es posible que se configure un Acto de Agresión, en el presente caso se configura la hipótesis contemplada en el inciso a) de dicho instrumentos, consistente en la invasión por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado.<sup>29</sup>

**(a) La FANA y el FRS actuaron en nombre del Estado de Albona.**

De conformidad con el artículo 11 del Proyecto de Articulado sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, se contempla el supuesto por el cual se atribuye responsabilidad a un Estado por conductas de grupos privados que reconozca y adopte como propias.<sup>30</sup>

En concreto, para la atribución de responsabilidad, no será suficiente que el Estado sólo reconozca la existencia de la conducta o la apruebe verbalmente de forma general, si no que es necesario que

---

<sup>27</sup> Hechos del caso 22, 23 y 29; y, Respuestas a los hechos del caso 9.

<sup>28</sup> Hechos del caso 24, 25, 26, 27 y 28; y, Respuestas a los hechos del caso 6.

<sup>29</sup> ER, artículo 8bis (2)(a).

<sup>30</sup> Proyecto de Articulado sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, 12 de diciembre de 2001, artículo 11; y, Tams, J. Christian, *Law-Making in Complex Processes: the World Court and the Modern Law of State Responsibility*, Sovereignty, Statehood and State Responsibility Essays in Honour of James Crawford, Reino Unido, University of Cambridge 2015, pág. 298.

adopte dicha conducta como suya,<sup>31</sup> en este sentido, la CIJ ha señalado que el Estado tendrá responsabilidad sobre las conductas que haya reconocido y adoptado de manera clara e inequívoca.<sup>32</sup>

De igual manera, es necesaria la acreditación de que la actuación llevada a cabo, haya sido internacionalmente ilícita, es decir, que el Estado no haya cumplido con sus obligaciones internacionales.<sup>33</sup> Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 2(4) de la CNU, establece la obligación de abstenerse a la amenaza o al uso de la fuerza.<sup>34</sup>

Las fuerzas del FRS liderados por Aldo Raine, llevaron a cabo la operación “El Retumbar”, invadiendo el territorio de Istrían y destruyendo parte importante de la flora del Estado, así como bienes religiosos de la comunidad Kapúa; posteriormente la FANA, por órdenes de Peter Vronsky, desplegó una avanzada militar que se unió al FRS para continuar con la invasión, estableciendo bases militares en la región, de esta forma el Estado de Albona recurrió al uso de la fuerza armada en contra de Istrían.<sup>35</sup>

Es importante destacar que, en el inicio y durante el transcurso de dichos ataques, el Presidente Onoprienko afirmó, en una ceremonia transmitida a nivel nacional, que las agresiones fueron llevadas a cabo a nombre del Estado para la toma de puntos estratégicos en la región, con la esperanza de su reunificación.<sup>36</sup> Por lo expuesto, es indiscutible el reconocimiento oficial y la adopción por parte del Estado de Albona, de la invasión llevada a cabo por el FRS como propias, incumpliendo con su obligación de abstenerse al uso de la fuerza armada en sus relaciones internacionales.<sup>37</sup>

Por el reconocimiento y adopción clara e inequívoca de las conductas de la FANA y el FRS por parte del Presidente Onoprienko, la Fiscalía estima que actuaron en nombre del Estado albonense.

---

<sup>31</sup> TPIY, The Prosecutor v. Dragan Nikolic, “Decision on the defence motion challenging the exercise of jurisdiction by the tribunal”, Sala de Juicio II, 9 de octubre de 2002, No. IT-94-2-PT, párrs. 62, 63 y 64; y Olleson, Simon, *The Impact of the ILC’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts: Preliminary Draft*, Reino Unido, British Institute of International and Comparative Law, 2007, pág. 97 y 98

<sup>32</sup> CIJ, United States of America v. Iran, “Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran”, Juicio, 24 de mayo de 1980, No. 64, párrs. 74.

<sup>33</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, vol. II, 2011, pág. 53 párrs. 7 y 8; y, Crawford James, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility; Introduction, Text and Commentaries*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2002, pág. 123.

<sup>34</sup> CNU, artículo 2(4); Simma Bruno, “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”, *European Journal of International Law*, Italia, European University Institute, 1999, vol. 10, pág. 2 y 3; y, Zacher W., Mark, “The Territorial Integrity Norm: International Boundaries and the Use of Force”, *International Organization*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2001, vol. 55, núm. 2, pág. 236 y 237.

<sup>35</sup> Hechos del caso 19, 23, 25, 29, 35, 36, 39 y 41; y, Respuestas a los hechos del caso 9.

<sup>36</sup> Hechos del caso 38 y 41.

<sup>37</sup> Hechos del caso 38 y 41; y, Respuestas a los hechos del caso 11.

**(b) El Estado de Albona invadió el territorio de Istrían atentando contra su soberanía e integridad territorial.**

El Tribunal de Nuremberg estimaba la invasión de un Estado como la implementación de su política nacional por la fuerza, por lo que el Estado invadido, debido al temor de una fuerza superior del invasor, podía adoptar una política de no resistencia, previniendo un futuro combate.<sup>38</sup>

En este sentido, por soberanía se entiende al derecho exclusivo de un Estado, de ejercer sus funciones sin la intromisión de otro, es una cualidad especial de ser el poder u orden supremo del comportamiento humano sujeto a un orden normativo; por su parte, la soberanía territorial se refiere a la autoridad reconocida y limitada dentro de sus fronteras, naturales o legales e implica el principio bajo el cual se puede dar el despliegue continuo o pacífico de las funciones de un Estado dentro de la región.<sup>39</sup>

En lo referente al uso de la fuerza en contra de la integridad territorial, esta hace referencia a una afectación al elemento físico de otro Estado, como el medio ambiente,<sup>40</sup> por ejemplo, mediante la presencia de elementos militares dentro del territorio, que constituyan un riesgo significativo de daño transfronterizo.<sup>41</sup>

Las fuerzas de la FANA y el FRS incursionaron en la región de Cinos con la intención de invadir el territorio de Istrían y anexarlo al Estado de Albona, mediante el establecimiento de bases albonenses en posiciones estratégicas, afectando de esta manera su derecho de soberanía ante la intromisión de otro Estado.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Nuremberg Military Tribunals, *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10*, Washington, Government Printing Office, 1950, vol. XI, pág. 485.

<sup>39</sup> Kelsen Hans, "Sovereignty and International Law", *The Georgetown Law Journal*, Estados Unidos, 1960, vol. 48, núm. 4, pág. 627; Besson, Samantha, "Sovereignty, International Law and Democracy", *The European Journal of International Law*, Italia, European University Institution, 2011, vol. 22, núm. 2, pág. 376; Goldsmith L., Jack, "The Internet and the Abiding Significance of Territorial Sovereignty", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Estados Unidos, Indiana University Maurer School of Law, 1998, vol. 5:475, pág. 476; y, Masahiro, Miyoshi, "Sovereignty and International Law", Japón, *Aichi University*, 2012, pág. 6 y 7.

<sup>40</sup> Antonopoulos, Constantine, *The unilateral use of force by states in international law*, Inglaterra, University of Nottingham, 1992, pág. 169.

<sup>41</sup> CIJ, Nicaragua v. Costa Rica, "*Certain Activities Carried Out By Nicaragua In The Border Area*", Juicio, 16 de diciembre de 2015, No. 150 y 152, párr. 66, 101, 105 y 127.

<sup>42</sup> Hechos del caso 38, 35 y 41.

Igualmente, se vio afectado el medio ambiente de Istrián, ante la destrucción de más de la mitad de los árboles Apamate y la Fortaleza Apamate, por lo que es posible visualizar las afectaciones a su integridad territorial a causa de la invasión del Estado de Albona.<sup>43</sup>

En conclusión, por la incursión en Cinos por parte de la FANA y el FRS, así como la destrucción de sus bienes religiosos y flora de dicha región, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el Estado de Albona atentó contra la soberanía y la integridad territorial de Istrián.

**(iv) El Acto de Agresión, por sus características, gravedad y escala, constituyó una violación manifiesta a la Carta de Naciones Unidas**

Los elementos consistentes en la característica, gravedad y escala del Acto de Agresión deben ser analizados de forma conjunta, toda vez que ninguno por sí mismo será considerado como un Acto de Agresión.<sup>44</sup>

En cuanto al carácter, este elemento se refiere a la naturaleza del ataque, es decir, a la motivación detrás de este, siendo posible observar como ejemplo, los ataques motivados para una expansión territorial; por su parte, la gravedad hace referencia a la severidad del impacto en el Acto de Agresión; por último, es posible advertir la escala en la magnitud del Acto de Agresión, por ejemplo, a partir de los recursos militares usados.<sup>45</sup>

Albona tenía como motivación la implementación de una política expansionista mediante la invasión total del territorio istriano, destruyendo sus símbolos religiosos e imponiendo los valores albonenses,<sup>46</sup> siendo un acto severo al involucrar la destrucción de la mayor parte del medio ambiente de la región y atentando contra el desarrollo e identidad de la comunidad, así como de su soberanía ante el establecimiento de bases albonenses en Cinos, que desencadenaría el desplazamiento forzado de quinientas mil personas.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Hechos del caso 35, 39, 38 y 41; y, Respuestas a los hechos del caso 7.

<sup>44</sup> Solera, Oscar, "The Definition of the Crime of Aggression: Lessons Not Learned", *Case Western Reserve Journal of International Law*, Estados Unidos, Case Western Reserve University, 2010, vol 42, pág. 808 y 809.

<sup>45</sup> Gillett, Matthew, "The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court", *International Criminal Law Review*, 2013, núm. 13, pág. 859; Kreß, Claus, "The State Conduct Element", *The Crime of Aggression: A Commentary*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017, pág. 520; y, Paulus, Andreas, "Second Thoughts on the Crime of Aggression", *The European Journal of International Law*, Italia, European University Institution, 2010, vol. 20, no. 4, pág. 1121.

<sup>46</sup> Hechos del caso 19, 23, 29, 38 y 41.

<sup>47</sup> Hechos del caso 35, 39 y 43; y, Respuestas a los Hechos del Caso 13.

La escala se observa por la gran cantidad de recursos desplegados por el Estado de Albona al cometer el Acto de Agresión, ya que recurrió al uso de tres mil miembros del FRS, un tanque y artillería militar, que daría paso a un movimiento intensivo de tropas albonenses, lo que indica que el Estado de Albona dispersó gran parte de su fuerza armamentista con el fin de lograr su política expansionista.<sup>48</sup>

En conclusión, a partir de la motivación expansionista de Albona, los daños considerables a los bienes religiosos y el despliegue de gran parte de la fuerza armamentista, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que se configuran los elementos de características, gravedad y escala del Crimen de Agresión.

**(v) Los autores tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la CNU.**

Como ha sido mencionado con anterioridad, la prohibición al uso de la fuerza se encuentra establecido en el artículo 2(4) de la CNU, no obstante, existe la excepción de dicha prohibición ante ciertas hipótesis; la primera se contempla en el artículo 51 de la CNU que abarca el derecho a la legítima defensa, en caso de un ataque armado contra un miembro de Naciones Unidas,<sup>49</sup> la segunda es que se trate de otros actos compatibles autorizada por el CS, y la tercera es que sea a través de una intervención humanitaria autorizada.<sup>50</sup>

En este sentido, los autores deben saber que las acciones del Estado fueron inconsistentes con la CNU, verbigracia, que el uso de la fuerza haya sido dirigida contra otro Estado, la existencia o ausencia de una resolución del CS, o la existencia o ausencia del ataque inminente de un Estado.<sup>51</sup>

Para la realización del “PRGA”, Peter Vronsky y Aldo Raine hicieron uso de instrumentos militares estatales para atacar a la República de Istrían, lo cual resultó injustificado, toda vez que no existía ninguna resolución del CS que lo legitimara, de igual manera, el Estado de Istrían no representaba una amenaza, ya que su relación con Albona únicamente era tensa debido a las constantes degradaciones que realizaban los albonenses radicales en su contra; por ende es imprescindible

---

<sup>48</sup> Hechos del caso 35, 36 y 39.

<sup>49</sup> CNU, artículo 51; y, Ku, Charlotte y Jacobson K., Harold, *Democratic Accountability and the Use of Force in International Law*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2002, pág. 26 y 27; y, Anand, Ruchi, *Self-Defence in International Relations*, Reino Unido, Palgrave Macmillan, 2009, pág. 65

<sup>50</sup> Cryer Robert et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2007, pág. 324 y 325.

<sup>51</sup> Clark, Roger, “General Principles of International Criminal Law”, *The Crime of Aggression: A Commentary*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017, p. 613.

enfatar que Albona no se encontraba bajo ningún supuesto que legitimara el uso de la fuerza armada contra Istrían.<sup>52</sup>

En resumen, al no encontrarse bajo ninguna hipótesis que justificara el uso de la fuerza armada, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la CNU.

**(vi) Los autores tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la CNU.**

El siguiente elemento que resulta necesario acreditar consiste en que los autores hayan tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la CNU, al respecto no se exige que los autores hayan realizado una evaluación legal en donde la violación a la CNU sea manifiesta,<sup>53</sup> sólo debe existir la intención del autor de participar en el Acto de Agresión, este elemento será acreditable si tiene el conocimiento de una intención colectiva de cometer un Acto de Agresión y sigue participando.<sup>54</sup>

Por el diseño y ejecución del “PRGA”, Peter Vronsky, conocía las circunstancias de hecho que constituirían una violación manifiesta a la CNU, siendo este un esquema de acción que buscaría anexas Istrían al territorio albonense por medio de ataques y de su invasión, es necesario enfatizar que su diseño de los pasos a seguir para la materialización del plan a partir del uso de medios estatales, sería clave para la comisión del Acto de Agresión en contra de Istrían.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Hechos del caso 28, 29, 32, 33 y 35; y, Respuestas a los Hechos del Caso 2.

<sup>53</sup> Heinsch, Robert, “The Crime of Agresion After Kampala: Success or Burden for the Future?”, *Goettingen Journal of International Law*, Alemania, 2010, vol. 2, pág. 732; sayapin sergey, *the crime of aggression in international criminal law: historical development, comparative, analysis and present state*, Países Bajos, Springer, Asser Press, 2014, pág. 314; y, Clark, S. Roger, “General Principles of International Criminal Law”, *The Crime of Agresion: A Commentary*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017 pág. 613 y 614; y Enmiendas a los Elementos de los Crímenes, Anexo II, Resolución RC/Res.6, 11 de junio de 2010, Introducción párr. 3.

<sup>54</sup> Enmiendas a los Elementos de los Crímenes, Anexo II, Resolución RC/Res.6, 11 de junio de 2010, Introducción párr. 3; O’Connell, Mary, Ellen, “What is Agresion?: Comparing the Jus ad Bellum and the ICC Statute”, *Notre Dame Law School: Journal Articles*, Francia, University of Notre Dame, 2012, núm. 189, pág. 206; y, Cryer, Robert et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 2a ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2010, pag. 327.

<sup>55</sup> Hechos del caso 23, 29, 33 y 41; y, Respuestas a los Hechos del Caso 9 y 10.

De igual manera, Aldo Raine también tenía dicho conocimiento, al haber llevado a cabo la operación “El Retumbar”, y por materializar el “Plan de Recuperación de Albona”, aunado a su participación en las acciones posteriores a la operación en contra de Istrían.<sup>56</sup>

Por diseñar y ejecutar el “PRGA” y “El Retumbar”, la Fiscalía estima que Peter Vronsky y Aldo Raine tenían conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la CNU.

Es por ello que, habiéndose configurado los elementos objetivos y subjetivos que exigen los EC para el Crimen de Agresión, la Oficina de la Fiscalía considera que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el Estado de Albona cometió un crimen de Agresión en contra de la República de Istrían.

### **C. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE EXISTIÓ UN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN Y EL ESTADO DE ALBONA.**

Un Conflicto Armado existe cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o ante la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos mismos grupos dentro del territorio de otro Estado;<sup>57</sup> en el caso de un Conflicto Armado Internacional (en adelante, CAI), el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), se aplicará desde el inicio del conflicto armado y se extenderá más allá de la cesación de hostilidades, mientras que en un Conflicto Armado No Internacional se aplicará hasta la realización de un arreglo pacífico.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Hechos del caso 35 y 48.

<sup>57</sup> CPI, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, “*Decision on the Prosecutor’s Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de mayo de 2018, No. ICC-01/12-01/18, (En adelante, CPI, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, “*Decision on the Prosecutor’s Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*”) párr. 106; TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic* “*Dule*”, “*Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction*”, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, No. IT-94-1-T, párr. 70; TPIY, *The Prosecutor v. Ljube Boskoski and Johan Tarculovski*, “*Judgement*”, Sala de Juicio II, 10 de julio de 2008, No. IT-04-82-T, párr. 175; TPIY, *The Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić and Esad Landžo*, “*Judgment*”, Sala de Juicio, 16 de noviembre de 1998, No. IT-96-21-T, en adelante, *The Prosecutor v. Delalić*, “*Judgment*”, párr. 183; TPIY, *The Prosecutor v. Milorad Krnojelac*, “*Judgment*”, Sala de juicio II, 5 de marzo de 2002, No. IT-97-25-T, párr. 51; TPIY, *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002, No. IT-96-23 & IT-96-23/1-A, párr. 56; TPIY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu*, “*Judgment*”, Sala de Juicio II, 30 de noviembre de 2005, No. IT-03-66-T, párr. 84; y, TPIY, *The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj and Lahi Brahimaj*, “*Judgment*”, Sala de Juicio I, 3 de abril de 2008, No. IT-04-84-T, párr. 37; y TPIY, *The Prosecutor v. Milan Lukic and Sredoje Lukic*, “*Judgement*”, Sala de Juicio III, 20 de julio de 2009, No. IT-98-32/1-T, párr. 868.

<sup>58</sup> CPI, *The Prosecutor v. Bemba Gombo*, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”, párr. 223; TPIY, *The Prosecutor v. Jadranko Prilić, Bruno Stojić, Slobodan Praljak, Milivoj Petković, Valentin Ćorić and Berislav Pušić*, “*Judgment*”, Sala de Juicio III, 29 de mayo de 2013, No. IT-04-74-T, párr. 85; TPIR, *The Prosecutor v. Alfred Musema*, “*Judgment and Sentence*”, Sala de Juicio I, 27 de enero del 2000, No. ICTR-96-13-T, párr. 247; TESL, *The*

Al respecto, esta Oficina de la Fiscalía iniciará el análisis correspondiente para demostrar a esta Sala de Cuestiones Preliminares la existencia de un CAI entre la República de Albona y el Estado de Istrían.

**I. El Estado de Albona llevó a cabo un ataque contra el territorio de Istrían que configuró un Conflicto Armado Internacional.**

Un CAI se configura en el caso de hostilidades armadas entre Estados,<sup>59</sup> reconocidas o no oficialmente, toda vez que su mero despliegue por parte de fuerzas armadas estatales contrarias satisface el requerimiento necesario para su actualización.<sup>60</sup>

El Conflicto Armado Internacional inició el 1 de abril de 2020, una vez que miembros de la FANA y el FRS invadieran el territorio de Cinos para arrasar los símbolos religiosos y nacionales más importantes del Estado.<sup>61</sup>

Después del inicio de la incursión, el Estado de Albona provocaría la destrucción de más de la mitad de Apamates y la Fortaleza Apamate de la región, por el desplazamiento de una avanzada militar y el impacto de un misil en el territorio de Cinos, causando la muerte de cinco civiles y daños a bienes religiosos de la comunidad Kapúa.<sup>62</sup>

Por los ataques a la región de Cinos, el Presidente de Istrían condujo una campaña para evitar el avance de las tropas albonenses, que resultaría en la captura y deceso de militares y civiles albonenses, logrando replegar la invasión.<sup>63</sup>

Debido a la incursión realizada por el FRS y la FANA para atacar el territorio de Cinos, así como la campaña de Istrían para evitar el avance de tropas albonenses, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que existió un Conflicto Armado Internacional por parte del Estado de Albona contra la República de Istrían.

---

Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, “*Judgment*”, Sala de Juicio I, 2 de marzo de 2009, No. SCSL-04-15-T, párr. 971; y SECC, The Prosecutor v. Noun Chea, Ieng Sary, Khieu Samphan and Ieng Thirith, “*Closing Order*”, Oficina de los jueces de Instrucción, 15 de septiembre de 2010, No. D427, párr. 1480 y 1481.

<sup>59</sup>TPIY, The Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić and Esad Landžo, “*Judgment*”, párrs. 183.

<sup>60</sup> SECC, The Co-Prosecutors v. Kaing Guek Eav alias Duch, “*Judgment*”, Sala de Juicio, 26 de julio de 2010, No. 001/18-07-2007/ECCC/TC, (en adelante, SEEC, The Co-Prosecutors v. Duch, “*Judgment*”), párs. 413 y 414.

<sup>61</sup> Hechos del caso 35; y, Respuestas a los hechos del caso 10.

<sup>62</sup> Hechos del caso 41.

<sup>63</sup> Hechos del caso 42, 43, 47, 49 y 50.

**(i) El Estado de Albona llevó a cabo un ataque contra el Estado de Istrían que culminó en su ocupación**

Un CAI puede extenderse a la ocupación total o parcial del territorio de otro Estado, sin importar que la misma se haya encontrado o no con resistencia armada,<sup>64</sup> un territorio es ocupado cuando la autoridad del ejército enemigo, se encuentre establecida y en condiciones de ejercerse,<sup>65</sup> no terminará cuando la parte ocupante siga su avance, siempre y cuando haya hecho arreglos para la administración del área, en cambio, cesará cuando ya no se tenga poder y control del territorio o parte de él.<sup>66</sup>

Ahora bien, cuando se trate de la protección de civiles la ocupación sólo requiere probar que se encontraban en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas, por otro lado, si la ocupación está relacionada a la protección de la propiedad es necesario comprobar la autoridad de la parte ocupante para demostrar su existencia.<sup>67</sup>

En este sentido, el nivel de autoridad necesario para acreditar la ocupación ha sido analizado por la CPI y el TPIY,<sup>68</sup> aportando indicadores que sirven como guías para demostrar su existencia, como: (i) que las fuerzas ocupantes tengan la capacidad de reemplazar a las autoridades de la parte ocupada; (ii) que tengan la suficiente fuerza o capacidad para hacer caer el poder de la autoridad ocupada en un tiempo razonable; o, (iii) que hayan emitido y aplicado instrucciones a la población civil; hay que destacar que dicho listado no es exhaustivo, por lo que pueden tomarse a consideración diferentes factores para demostrar la autoridad de la parte ocupante.<sup>69</sup>

---

<sup>64</sup> Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 75 UNTS 31, entrada en vigor 12 de agosto de 1949, artículo 2; CPI, *The Prosecutor v. Bemba Gombo*, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”, párrs. 220; CPI, *The Prosecutor v. Lubanga*, “*Decision on the confirmation of charges*”, párrs. 209; y, CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, “*Decision on the confirmation of charges*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, No. ICC-01/04-01/07 (en adelante, CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, “*Decision on the confirmation of charges*”), párrs. 238.

<sup>65</sup> Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, USTS 539 18 de octubre de 1907, artículo 42; y, CII, *Democratic Republic of the Congo v. Uganda*, “*Case concerning armed activities on the territory of the Congo*”, Juicio, 19 de diciembre de 2005, No. 116, párr. 172.

<sup>66</sup> Joint Doctrine and Concepts Centre, *The Joint Service Manual of the Law of Armed Conflict*, Joint Service Publication 383, 1958. pág. 275 y 277.

<sup>67</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Mladen Naletilic and Vinko Martinovic*, “*Judgment*”, Sala de Juicio, 31 de marzo de 2003, No. IT-98-34-T, (en adelante TPIY, *The Prosecutor v. Naletilic*, “*Judgment*”) párr. 221 y 222; y, Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 75 UNTS 287, entrada en vigor, 12 de agosto de 1949, artículo 4.

<sup>68</sup> CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga*, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, Sala de Juicio II, 7 de marzo de 2014, No. ICC-01/04-01/07, (En adelante, *The Prosecutor v. Katanga*, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”), párrs. 1198 y 1199; y, Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, *The Prosecutor v. Jadranko Prilić, Bruno Stojić, Slobodan Praljak, Milivoj Petković, Valentin Ćorić and Berislav Pušić*, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 29 de noviembre de 2017, No. IT-04-74-A. (en adelante, TPIY, *The Prosecutor v. Prilić y otros*, “*Judgment*”), párrs. 325, 327 y 328.

<sup>69</sup> CPI, *The Prosecutor v. Germain Katanga*, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, párrs. 1180; y, TPIY, *The Prosecutor v. Prilić y otros*, “*Judgment*”, párrs. 320 y 327.

Para la culminación del “PRGA”, elementos de la FANA y el FRS, equipados con armamento militar, establecieron bases en posiciones estratégicas de Cinos, desplazando forzosamente a más de 500 mil personas, demostrando que el Estado de Albona tenía la intención y capacidad de realizar una ocupación en Istrían.<sup>70</sup>

Por el establecimiento de bases militares albonenses en el territorio de Istrían para el control del territorio, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Albona realizó una ocupación en Istrían.

Por las hostilidades armadas entre Albona e Istrían, así como la ocupación de tropas albonenses en puntos estratégicos del territorio istriano, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que existió un Conflicto Armado Internacional entre la República de Istrían y el Estado de Albona.

#### **D. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE ALDO RAINE COMETIÓ EL CRIMEN DE GUERRA DE ATACAR BIENES PROTEGIDOS CONTRA LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN.**

De conformidad con el artículo 8(2)(b)(ix) del ER, es considerado como Crimen de Guerra el dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión siempre que no sean objetivos militares.<sup>71</sup>

Para su acreditación, los EC se contemplan los siguientes elementos objetivos: (i) que el autor haya lanzado un ataque; (ii) que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión; y, (iii) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él; análogamente, los elementos subjetivos consisten en: (iv) que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, y; (v) que el autor haya sido consciente de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Hechos del caso 19, 23, 29, 39, 38, 41 y 43; y, Respuestas a los hechos del caso 13.

<sup>71</sup> ER, artículo 8 (2)(b)(ix).

<sup>72</sup> EC, artículo 8 (2)(b)(ix).

**(i) Se lanzó un ataque contra bienes religiosos de la región de Cinos.**

El PA-I define un ataque como aquellos actos de violencia, ya sean defensivos u ofensivos, contra el adversario,<sup>73</sup> específicamente, para la configuración del crimen de atacar objetos protegidos establecido en el ER, estos ataques deben ser cometidos durante las hostilidades en contra de edificios o estructuras que no constituyan un objetivo militar, dando como resultado su destrucción o daño severo.<sup>74</sup>

Al respecto, un objetivo militar se limita a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar u ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.<sup>75</sup>

En la República de Istrían, tras la incursión por parte de la FANA y el FRS, una avanzada militar albonense con el impacto de uno de sus misiles, causó daños a bienes religiosos de la comunidad Kapúa en Cinos con el propósito de amedrentar al pueblo istriano para que cumpliera las demandas de Albona, de unificar el territorio.<sup>76</sup>

El ataque, se encontraba injustificado, porque los bienes religiosos no conformaban un objetivo militar legítimo, debido a que la población istriana los conservaban exclusivamente para su adoración, otro factor importante es que Istrían contrarrestó la avanzada albonense sin involucrar ningún bien religioso, por lo cual estos no pueden considerarse como objetivo o ventaja militar.

Consecuencia del ataque ofensivo contra bienes religiosos Kapúa, causado durante la avanzada militar albonense dentro del territorio de Istrían la Fiscalía estima que se lanzó un ataque contra bienes religiosos de la región de Cinos.

---

<sup>73</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977, artículo 49.

<sup>74</sup> CPI, The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “*Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de marzo de 2016, No. ICC-01/12-01/15 (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “*Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi*”), párrs. 43.

<sup>75</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977, artículo 52(2); y, Henckaerts, Jean-Marie, Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules y Volume 2: Practice, CICR, 2005, Norma 8.

<sup>76</sup> Hechos del caso 35, 36, 39 y 41.

## **(ii) El ataque se dirigió contra bienes Kapúa dedicados a la religión.**

El PA-I establece la especial protección de los bienes culturales y de los lugares de culto en su artículo 53, prohibiendo de esta manera: (i) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; (ii) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar; (iii) hacer objeto de represalias a tales bienes.<sup>77</sup>

Al respecto, el adjetivo cultural hace referencia a monumentos históricos o piezas de arte, mientras que lo espiritual es relacionado a la adoración, es importante destacar que esta herencia cultural o espiritual debe estar íntimamente conectada con la historia y cultura de la gente.<sup>78</sup>

En este sentido, de conformidad con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (en adelante, PMCN), se considera patrimonio cultural a los monumentos, conjuntos o lugares que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, científico, etnológico o antropológico.<sup>79</sup>

Ahora bien, en virtud de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (en adelante, CPBC), se consideran como bienes culturales a aquellos bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los religiosos o seculares, los edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los mismos y los centros culturales que comprendan un número considerable de bienes culturales; la CPBC entraña la protección de estos bienes a través de su respeto y salvaguardia.<sup>80</sup>

En lo relativo al término de “dirigir un ataque”, implica que resulta suficiente que el acto haya sido orientado a un monumento protegido<sup>81</sup> y que éste no sea un objetivo militar, dicho concepto se define como todos los objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan

---

<sup>77</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977, artículo 53.

<sup>78</sup> ICTY, Fiscalía v. Dario Kordić y Mario Čerkez, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004, No. IT-95-14/2-A (en adelante, ICTY, Fiscalía v. Kordić y Čerkez, “*Juicio*”), párrs. 91; y, Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario a los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, Ginebra, 1987, párrs. 2065.

<sup>79</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 21 de noviembre de 1975, 1037 UNTS 151, entrada en vigor el 17 de septiembre de 1975, artículos 1 y 2.

<sup>80</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 14 de mayo de 1954, 249 UNTS 215, entrada en vigor 7 de agosto de 1956, artículos 1 y 2.

<sup>81</sup> Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, *Policy on cultural heritage*, junio de 2021, párr. 46.

eficazmente a la acción militar o aquellos cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.<sup>82</sup>

Los bienes religiosos en Istrían son parte esencial del desarrollo e identidad de la población, debido a que dos tercios de esta se identifican como miembros de la tribu kapúa; los monumentos, tumbas y edificios cuentan con un valor cultural e identitario sumamente relevante, por ser intrínsecos a su historia.<sup>83</sup>

Se observa la relevancia de tales bienes para los habitantes istrianos, por su empeño en conservar y proteger sus espacios culturales, de ahí su reconocimiento ante la UNESCO que les otorgó una protección especial. Es por ello que su ataque trajo como consecuencia una ruptura en el nacionalismo, identidad y libertad istrianos, por estas razones su relevancia en el país para el pueblo de Istrían es incuestionable.<sup>84</sup>

Por los ataques de Albona a bienes kapúa dedicados a la religión debido a su conexión con el pueblo istriano, la Oficina de la Fiscalía considera que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el ataque se dirigió contra uno o más edificios dedicados a la religión.

**(iii) El ataque dirigido a bienes Kapúa dedicados a la religión tuvo lugar en el contexto de un Conflicto Armado Internacional y estuvo relacionado con él.**

De conformidad con éste elemento, los EC contemplan que el crimen debió cometerse en el contexto de un Conflicto Armado y estar relacionado con él, esto quiere decir que, es necesario establecer un nexo entre ambos, por lo que la conducta del autor debe estar íntimamente relacionada con las hostilidades llevadas a cabo en el territorio controlado por alguna de las partes del conflicto.<sup>85</sup>

En lo que respecta al nexo entre el crimen y el CAI, es necesario acreditar que el Conflicto Armado haya jugado un rol importante en la decisión del autor, en su habilidad para cometer el crimen o la manera en que este crimen fue cometido.<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977, artículo 52(2).

<sup>83</sup> Hechos del caso 10, 13; y, Respuestas a los hechos del caso.

<sup>84</sup> Hechos del caso 43; y, Respuestas a los hechos del caso 11.

<sup>85</sup> CPI, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, “*Decision on the Prosecutor’s Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*”, párr. 111

<sup>86</sup> CPI, *The Prosecutor v. Katanga*, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, párrs. 1176.

La destrucción de los bienes religiosos se relaciona con el CAI debido a que fue la materialización del “PRGA” resultante de las políticas expansionistas de Albona, y siendo la finalidad de los partidarios radicales que consideraban necesaria la destrucción de estos bienes para el regreso de las prácticas culturales de la Gran Albona.<sup>87</sup>

Los planes de expansión fueron los que determinaron a la región de Cinos como la ubicación ideal para iniciar el ataque, dado a que era el lugar donde se albergaban la mayor cantidad de bienes religiosos para la comunidad Kapúa, afectando en su generalidad a su población por el significado de identidad, libertad e independencia que contenían.<sup>88</sup>

A consecuencia de todos los puntos anteriores, la Oficina de la Fiscalía considera que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que la conducta tuvo lugar en el contexto de un Conflicto Armado Internacional y estuvo relacionada con él.

**(iv) Aldo Raine tuvo la intención de dirigir el ataque contra edificios dedicados a la religión.**

Para la configuración de este elemento, el autor debe tener la intención específica de atacar lugares o edificios por estar dedicados a la religión; no se tomará en cuenta, para este crimen en específico, cualquier objeto que no constituya un objetivo militar ya que debe cumplir con alguna de las funciones anteriores.<sup>89</sup>

Aldo Raine desde que conformó las fuerzas del FRS buscaba liderarlas para destruir los símbolos istrianos y regresar a las antiguas prácticas de la Gran Albona; a partir del acuerdo establecido entre él y los líderes estatales para ser parte de la operación “El Retumbar”, entrenó a miembros de la FANA y el FRS asegurándose que los bienes religiosos fueran atacados en la operación, incluso es relevante destacar que expresó satisfacción el cumplimiento de ésta, por lo que es innegable su intención de destruir los bienes religiosos istrianos para expandir la cultura albonense.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Hechos del caso 14, 19, 32, 35, 36, 38 y 39.

<sup>88</sup> Hechos del caso 32, 33, 35, 38, 41, 44 y 45.

<sup>89</sup> CPI, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, “Judgment”, Sala de Juicio VI, 8 de julio 2019, No. ICC-01/04-02/06, párr. 1147; y, CPI, *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, “*Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi*”, Párr. 42 y 43.

<sup>90</sup> Hechos del caso 25, 31, 32, 33 y 35.

Por la intención de Aldo Raine de asolar los símbolos religiosos istrianos más importantes, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que tuvo la intención de dirigir el ataque contra edificios dedicados a la religión.

**(v) Aldo Raine estaba consciente de las circunstancias de hecho que establecieron la existencia de un conflicto armado.**

De conformidad con el artículo 8 de los EC, este elemento únicamente exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un Conflicto Armado, implícito en las palabras: haya tenido lugar en el contexto de y que haya estado relacionado con él.<sup>91</sup>

Respecto a Aldo Raine es importante remarcar su participación en la planeación y ejecución de la operación “El Retumbar” cuyas consecuencias llevarían a la incursión en el territorio de Cinos, donde eventualmente escalaron los daños a los bienes culturales y religiosos istrianos; su liderazgo y actuar entre los miembros de la FANA y el FRS fue esencial para abrir paso a la avanzada militar que terminaría por destruir los bienes religiosos de la comunidad Kápua.<sup>92</sup>

En consideración a su liderazgo y participación en la planeación “El Retumbar” que daría paso a la avanzada militar albonense para destruir bienes religiosos de la comunidad Kápua, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Aldo Raine estaba consciente de las circunstancias de hecho que establecen la existencia de un conflicto armado.

Por consiguiente, con base en los elementos previamente examinados, la Oficina de la Fiscalía observa que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Aldo Raine cometió el crimen de guerra de atacar bienes protegidos contra la República de Istrían.

---

<sup>91</sup> En adelante, CPI, The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, “*Decision on the Prosecutor’s Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*”, párr. 112 y 124; y, CPI, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, Sala de Juicio III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08. (en adelante, CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”) párr. 146 y 667.

<sup>92</sup> Hechos del caso 35, 36, 39 y 41; y, Respuestas a los hechos del caso 11.

**E. EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE ALDO RAINE ES RESPONSABLE POR COAUTORÍA MEDIATA A TRAVÉS DE UN APARATO ORGANIZADO DE PODER POR LOS CRÍMENES DE AGRESIÓN Y GUERRA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 bis Y 8(b)(ix)**

El artículo 25 del ER contempla las modalidades de la responsabilidad penal individual,<sup>93</sup> particularmente, la CPI ha establecido la modalidad de coautoría indirecta cuando se comete un crimen por medio de otra persona,<sup>94</sup> en otras palabras, se actualiza cuando los autores cometen a través de otra persona, tareas esenciales en la ejecución de un crimen.<sup>95</sup>

En consecuencia, los autores ejercen control sobre un crimen, cuyos elementos materiales han sido cometidos por otra persona, dicho control puede verse manifestado a través de un Aparato Organizado de Poder (en adelante, AOP).<sup>96</sup>

Al respecto, para que a una persona le sea atribuida dicha responsabilidad, debe cumplir con elementos objetivos y subjetivos,<sup>97</sup> en el caso de los elementos objetivos, se debe cumplir que: (i) el autor sea parte de un plan común o un acuerdo con una o más personas; (ii) el autor y los otros coautores realicen contribuciones esenciales de manera coordinada que resulten en el cumplimiento de los elementos materiales del crimen; (iii) el autor tenga control sobre la organización; (iv) la organización debe consistir en un AOP; y, (v) la ejecución de los crímenes debe asegurarse mediante el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso.<sup>98</sup>

---

<sup>93</sup> ER. artículo, 25.

<sup>94</sup> CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen, “*Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen*” Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de marzo de 2016, No. ICC-02/04-01/15. (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen “*Confirmation of charges*”) párr. 38.

<sup>95</sup> CPI, The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir (“Omar Al Bashir”), “*Decision on the Prosecution’s Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir*” Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de marzo de 2009, No. ICC-02/05-01/09, párr 213; CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen “*Confirmation of charges*”, párr. 38.

<sup>96</sup> The Prosecutor v. Katanga, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, párr. 1403.

<sup>97</sup> CPI, The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui “*Decision on the confirmation of charges*” Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008, No. ICC-01/04-01/07, (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”) párr. 494.

<sup>98</sup> CPI, The Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta And Mohammed Hussein Ali Kenyatta, “*Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*” Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de enero de 2012, No. ICC-01/09-02/11, (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*”) párr. 297; CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*” párr. 350; CPI, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “*Decision on the Prosecutor’s Application under Article 58*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 13 de julio de 2012, No. ICC-01/04-02/06, párr. 67, CPI, The Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de enero de 2012, No. ICC-01/09-01/11, (En adelante, CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*”) párr 292.

En el caso de los elementos subjetivos se deben observar que: (vi) el autor debe satisfacer los elementos subjetivos de los crímenes; (vii) el autor y los demás coautores deben ser mutuamente conscientes y aceptar que la implementación del plan común resultará en el cumplimiento de los elementos materiales de los crímenes; y, (viii) el autor debe conocer las circunstancias de hecho que le permitan ejercer control conjunto sobre la comisión del crimen a través de otras personas.<sup>99</sup>

**I. Existen pruebas suficientes para creer que Aldo Raine cumple con los elementos objetivos de la coautoría mediata a través de un Aparato Organizado de Poder por los crímenes contemplados en los artículos 8(b)(ix) y 8bis**

Para que una persona sea responsable por coautoría mediata a través del artículo 25(3)(a) del ER, se debe observar que el autor realice sus respectivas aportaciones esenciales al plan común a través de otra persona, las cuales sean resultado de una coordinación entre los coautores.<sup>100</sup>

**(i) Aldo Raine planeó el ataque a la República de Istrian en conjunto con Peter Vronsky**

El elemento de plan común dentro de la coautoría mediata, implica que el autor y al menos otra persona trabajaron juntos en la comisión de un crimen, sobre la base de un acuerdo o plan,<sup>101</sup> dicho acuerdo puede ser expreso o tácito y puede inferirse a través de la acción concertada de los coautores,<sup>102</sup> es decir, el plan común puede ser probado a través de los hechos.<sup>103</sup>

Dentro de este orden de ideas, el plan común no necesita estar dirigido directamente a la comisión de un crimen, sino que basta con que involucre un elemento crítico de criminalidad,<sup>104</sup> el cual significa

---

<sup>99</sup> CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*”, párr. 297; CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”, párr. 350; CPI, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, “*Decision on the Prosecutor’s Application under Article 58*”, Sala de Cuestiones Preliminares II, 13 de julio de 2012, No. ICC-01/04-02/06, párr. 67, CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*”, párr. 292.

<sup>100</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 522

<sup>101</sup> CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, párr. 65.

<sup>102</sup> CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 301; CPI, The Prosecutor v. Lubanga, “*Decision on the confirmation of charges*” párr. 345; CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 523.

<sup>103</sup> CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, Kabongo, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, párr. 66; CPI, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, “*Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction*”, Sala de Apelaciones, 1 de diciembre de 2014, No. ICC-01/04-01/06 A 5, párr. 445.

<sup>104</sup> CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido, “*Judgment on the appeals of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo, Mr Aimé Kilolo Musamba, Mr Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Mr Fidèle Babala Wandu and Mr Narcisse Arido against the decision of Trial Chamber VII entitled “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”*”, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, No. ICC-01/05-01/13 A A2 A3 A4 A5, párr. 133; CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*”, párr. 301; CPI, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo “*Judgment on the appeal of Mr Thomas Lubanga Dyilo against his conviction*”, Sala de Apelaciones, 1 de diciembre de 2014, No. ICC-01/04-01/06 A 5, párr. 446.

que, en el contexto específico de un caso, sería evidente que la implementación del plan común conduciría a la comisión de los crímenes.<sup>105</sup>

De acuerdo con la CPI, para probar el plan común se requiere que: (a) los coautores acordaran iniciar la implementación de un plan común no delictivo y cometan el crimen solo si se cumplen ciertas condiciones; o, (b) los coautores sean conscientes de que la implementación del plan común resultará en un crimen y han aceptado tal resultado.<sup>106</sup>

Derivado de los hechos, se observa la acreditación de un plan común, debido a que Peter Vronsky contactó al líder del grupo, Aldo Raine para reunirse en Cinos; en donde ambos concertaron un pacto de cooperación, al que denominaron “El Retumbar”, por el cual buscaron realizar un ataque en Istrían. Dicho plan se materializó a través del envío de artillería militar al FRS, realizando así una operación militar conjunta, apoyando de esta forma a las operaciones del FRS sobre la República de Istrían.<sup>107</sup>

Es posible advertir que el plan común cuenta con un elemento crítico de criminalidad, al haberse acordado el despliegue de cualquier operación que pudiera involucrar el uso de la fuerza, así como las estrategias por las cuales se buscaría materializar la operación.<sup>108</sup>

A través del acuerdo de cooperación y la aceptación mutua de operaciones con respecto al uso de la fuerza armada pactado por los líderes, se puede concluir que Aldo Raine se encontraba involucrado en un plan común con Peter Vronsky.

### **(ii) Aldo Raine realizó contribuciones esenciales**

El segundo elemento necesario para acreditar la coautoría mediata, consiste en que los coautores deben realizar tareas esenciales y coordinadas que resulten en los elementos materiales de un crimen,<sup>109</sup> ahora bien, en este tipo de responsabilidad, la realización de tareas puede ser llevada a cabo a través de otra persona<sup>110</sup> y en consecuencia, la contribución esencial puede presentarse a través de

---

<sup>105</sup> CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, Sala de Juicios VII, 19 de octubre de 2016, No. ICC-01/05-01/13, párr. 67.

<sup>106</sup> CPI, The Prosecutor v. Lubanga, “*Decision on the confirmation of charges*” párr. 344; CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*”, Sala de Juicios VII, 19 de octubre de 2016, No. ICC-01/05-01/13. párr 67.

<sup>107</sup> Hechos del caso, párr. 24, 29.

<sup>108</sup> Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr 9.

<sup>109</sup> CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*”, párr. 305.

<sup>110</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 521.

acciones, cómo diseñar un ataque, suministrar armas o, coordinar, vigilar y mover las actividades de los autores materiales.<sup>111</sup>

En el presente caso, Aldo Raine realizó contribuciones esenciales para la comisión del crimen, toda vez que ordenó sesiones de entrenamiento para los elementos militares dentro del FRS, mismas que al ser acatadas, garantizaron una mejor coordinación en la organización.<sup>112</sup> Adicionalmente, como líder del FRS, contribuyó esencialmente en las operaciones del FRS proporcionando un envío de elementos militares, así como una dotación de artillería de última tecnología para cualquier tipo de operación realizada por la facción, sin los cuales, las actuaciones del Frente hubieran sido imposibles de realizar.<sup>113</sup>

Posteriormente, para la ejecución del plan “El Retumbar”, Aldo Raine, contribuyó a coordinar a los batallones que conformaban al FRS, asignando una fecha para ejecutar la operación, informando a todos los Comandantes de batallón para realizar un ataque completo por parte de la organización, sin la cual no se hubiera materializado el acto.<sup>114</sup>

Los hechos anteriores permiten concluir que, las actividades realizadas por Raine acreditan la contribución esencial para cometer los crímenes contemplados en el ER.

**(iii) Aldo Raine contaba con suficiente control sobre el grupo militar FRS constituido como un AOP**

En cuanto al siguiente elemento para acreditar la responsabilidad, es necesario que los coautores ejerzan un control dentro de una organización, este elemento puede surgir cuando la misma está compuesta en un AOP,<sup>115</sup> es decir, cuando el grupo se basa en relaciones jerárquicas entre superiores y subordinados.<sup>116</sup>

---

<sup>111</sup> CPI, The Prosecutor v. Ruto and Sang, “*Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 306; CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 525.

<sup>112</sup> Hechos del caso, párr 31; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr. 6.

<sup>113</sup> Hechos del caso, párr 29; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr. 9.

<sup>114</sup> Hechos del caso, párr. 34.

<sup>115</sup> CPI, The Prosecutor v. Mathieu Ngudjolo Chul, “*Judgment pursuant to Article 74 of the Statute Concurring Opinion of Judge Christine Van den Wyngaert*”, Sala de Juicios II, 18 de diciembre de 2012, No. ICC-01/04-02/12, párr. 50.

<sup>116</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 512.

Por medio de esta forma de organización, los coautores deben cometer el crimen a través de otra persona, derivado del control con el que cuentan con respecto a una organización<sup>117</sup> a través de los medios de los que dispone, entre los que se incluye su capacidad para contratar, capacitar, imponer disciplina y proporcionar recursos a sus subordinados.<sup>118</sup>

En los hechos del caso, el FRS contaba con cerca de 3,500 miembros, logrando estructurarse en 3 batallones, que eran dirigidos directamente por Comandantes, los cuales demuestran que la organización contó con una jerarquía definida, pues dicha estructura permitió que los subordinados siguieran las órdenes de Aldo Raine.<sup>119</sup>

En dicha posición jerárquica, Aldo Raine ordenó sesiones estrictas de entrenamiento, a través de las cuales buscó implementar en sus subordinados un desprecio a la cultura Istriana, y en consecuencia, eficientar los intereses de la organización, así como mantener el control con sus subordinados.<sup>120</sup>

De igual manera, es posible advertir el control ejercido por Aldo Raine a partir de que, dentro de su ocupación de líder, acordó con Peter Vronsky un suministro militar a la facción, que le permitió desarrollar la operación “El Retumbar”, misma que no fue efectuada hasta su autorización y, una vez materializada, respondió a los intereses expresados por Aldo Raine.<sup>121</sup>

Por lo cual, puede concluirse que existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para determinar que el FRS se encontraba estructurado como un AOP y Aldo Raine contaba con una posición que le garantizaba suficiente control para cometer las conductas criminales.

#### **(iv) Las órdenes de Aldo Raine eran cumplidas de forma automática dentro de la FRS**

A través de la implementación de un AOP, el líder de una organización puede asegurar de forma efectiva la comisión de los crímenes a través de sus subordinados, puesto que son utilizados como simples engranajes y en consecuencia, producir el resultado de forma automática.<sup>122</sup>

---

<sup>117</sup> CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 297; CPI, The Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi, “*Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar GADDAFI, Saif Al-Islam GADDAFI and Abdullah AL-SENUSSI*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de junio de 2011, No. ICC-01/11, párr. 69.

<sup>118</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 513.

<sup>119</sup> Hechos del caso, párr. 26; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr. 6.

<sup>120</sup> Hechos del caso, párr 31.

<sup>121</sup> Hechos del caso, párr. 29, 32, 33, 34, 35.

<sup>122</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 515.

Al respecto, la CPI ha determinado que una de las formas por las cuales se puede observar el cumplimiento automático, es a través del carácter fungible de los subordinados, toda vez que, cuando la organización cuenta con suficientes elementos, permite garantizar que las órdenes de los superiores se lleven a cabo, de esta forma, si la orden no es cumplida por un subordinado, será realizada por otro.<sup>123</sup>

Tiempo después de constituirse, el FRS lanzó una campaña de reclutamiento con la que logró hacerse con cerca de 3,500 soldados Albonenses, los cuales permiten observar que la organización contó con suficientes subordinados al conformar distintos batallones, debido a que los Comandantes de los Batallones respondían ante las órdenes de Aldo Raine.<sup>124</sup>

En conclusión, frente a la cantidad de subordinados con los que contaba el FRS, se acredita el elemento necesario de realizar órdenes automáticas a través del criterio de fungibilidad en la organización.

**I. Aldo Raine cumple con los elementos subjetivos de la coautoría mediata a través de un Aparato Organizado de Poder por el crimen de guerra contemplado en el artículo 8(b)(ix)**

De igual manera, es necesario que la persona en cuestión cumpla con los elementos subjetivos de la coautoría mediata para poder ser responsable por la misma, cabe destacar que el artículo 30 del ER establece el mens rea necesario para que una persona sea responsable por un crimen competencia de la Corte.<sup>125</sup>

**(i) Aldo Raine satisface los elementos de intención y conocimiento necesarios del artículo 30**

Para que una persona sea responsable por un crimen de la competencia de la CPI, es necesario que cumpla con los elementos de intención y conocimiento contenidos en el artículo 30 del ER,<sup>126</sup> al respecto, la intención puede ser demostrada a través de 2 formas: (a) cuando la persona pretende

---

<sup>123</sup> CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 512.

<sup>124</sup> Hechos del caso, Párr. 6; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr. 6.

<sup>125</sup> ER, Artículo 30 (1); CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*”, párrs. 410, 411.

<sup>126</sup> ER, Artículo 30 (1); The Prosecutor v. Katanga, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, párr 770.

cometer dichas consecuencias criminales; o, (b) cuando la persona es consciente de que la consecuencia se producirá en un curso normal de los acontecimientos.<sup>127</sup>

En cuanto al conocimiento, es necesario observar en la persona una conciencia de que existe una circunstancia o una consecuencia que se producirá en el curso ordinario de los hechos,<sup>128</sup> esto es que el autor sepa que sus actos u omisiones provocarán los elementos materiales del crimen y los lleva a cabo con la voluntad o deseo que sucedan.<sup>129</sup>

En consonancia con los hechos, el FRS fue constituido a través de un profundo ideal en contra de la República de Istrían que manifestaron constantemente a través de su intención de destruir cualquier símbolo cultural de Istrían, por lo cual, Aldo Raine, como líder de la organización tuvo el conocimiento de los intereses de la facción y en consecuencia, estableció entre sus subordinados enseñanzas radicales expresando su deseo de que las tropas humillaran los valores culturales del pueblo Istriano.<sup>130</sup>

Posteriormente, realizando los objetivos del FRS, Aldo Raine, acordó un plan con Peter Vronsky que llevó a la formulación de la operación “El Retumbar”, cuyo objetivo y ejecución permite observar la intención de Aldo Raine por cometer un acto criminal, pues la misma buscó afectar gravemente los árboles Apamate, cuyo valor cultural en la República de Istrían era invaluable; siendo consciente de dicha importancia, Aldo Raine manifestó la fecha a través de la cual se realizó en consecuencia, un despliegue militar de la FRS en el territorio de Istrian.<sup>131</sup>

Por los hechos anteriores se desprende que Aldo Raine contaba con la intención y el conocimiento necesarios para cometer los crímenes contenidos en el ER debido a su participación en el diseño de la operación “El Retumbar.”

---

<sup>127</sup> CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 411; CPI, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo “*Judgment pursuant to article 74 of the statute*”, Sala de Juicios I, 14 de marzo de 2012, No. ICC-01/04-01/06, párr. 1007.

<sup>128</sup> CPI, The Prosecutor v. Kenyatta “*Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 411; CPI, The Prosecutor v. Laurent Gbagbo, “*Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*”, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de junio de 2014, No. ICC-02/11-01/11. Párr. 235; The Prosecutor v. Katanga, “*Judgment pursuant to article 74 of the Statute*”, párr. 774.

<sup>129</sup> CPI, The Prosecutor v. Bemba Gombo, “*Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*”, párr. 358.

<sup>130</sup> Hechos del caso, párr 24, 25, 27.

<sup>131</sup> Hechos del caso, párrs 32, 34.

**(ii) Aldo Raine conocía las circunstancias por las cuales ejercía un control conjunto sobre la comisión del crimen a través del FRS**

Uno de los elementos necesarios en la coautoría mediata consiste en que los coautores tengan conocimiento sobre las circunstancias de hecho que les permiten ejercer control sobre la organización, al respecto, la Corte ha establecido que los coautores pueden ser conscientes a partir de: (a) su papel esencial respecto a la implementación del plan común; así como (b) su capacidad en virtud de su ocupación, de frustrar la implementación del plan común a través de negarse a realizar las acciones necesarias que producirían la comisión de un crimen de forma automática.<sup>132</sup>

Al observar los hechos del caso, desde el momento en el cual el FRS fue creado, Aldo Raine lideró la facción, en dicha posición se encargó de designar a los Comandantes de Batallón de la organización, así como ordenar sesiones de entrenamiento que buscaban adoctrinar a los subordinados a su cargo en contra de la República de Istrían, lo cual permite establecer que a partir de su posición dentro de la estructura del FRS tuvo el conocimiento de las acciones e intereses que perseguía el FRS.<sup>133</sup>

Tiempo después al acuerdo planeado con Peter Vronsky, se actualiza la capacidad de Aldo Raine por poder frustrar el acto criminal debido a su participación esencial en designar una fecha por la cual, el FRS se coordinó para efectuar la operación “El Retumbar” en contra de la República de Istrían.<sup>134</sup>

Por los hechos anteriormente mencionados, se concluye que Aldo Raine tenía conocimiento sobre los hechos por los cuales ejercía un control dentro del FRS a través del papel esencial que realizó con la FANA y la posibilidad que le permitía su cargo para frustrar la conducta.

En conclusión, existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Aldo Raine es responsable de cometer los crímenes de agresión y guerra, contemplados en el artículo 8(b)(ix) y 8 bis del ER.

---

<sup>132</sup> CPI, The Prosecutor v. Abakaer Nourain, “*Corrigendum of the Decision on the Confirmation of Charges*” párr. 160; CPI, The Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo, “*Decision on the confirmation of charges*”, párr. 538; CPI, The Prosecutor v. Lubanga, “*Decision on the confirmation of charges*” párrs. 366, 367.

<sup>133</sup> Hechos del caso, párrs. 24, 29; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr. 9.

<sup>134</sup> Hechos del caso, párrs. 32, 33, 34.

## **F. NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE HAY MOTIVOS FUNDADOS PARA CREER QUE JORGE CRONUS ACTUÓ BAJO UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD BAJO EL ARTÍCULO 31 DEL ESTATUTO DE ROMA**

De conformidad con el artículo 31 del ER, se han establecido circunstancias por las cuales una persona no puede ser atribuida responsable penalmente por la comisión de crímenes de competencia de la CPI,<sup>135</sup> particularmente, cuando la persona sostiene que la conducta fue cometida con un propósito aceptable,<sup>136</sup> es decir, cuando el actuar se encuentra bajo ciertos supuestos contemplados por la ley, es que se considera que la conducta se encuentra justificada bajo el derecho internacional.<sup>137</sup>

El ER contempla particularmente la legítima defensa como una de las modalidades por las cuales puede excluirse la responsabilidad penal individual,<sup>138</sup> particularmente en el crimen de agresión, ha sido establecido que la justificación de un Estado con respecto a un acto, exime de responsabilidad penal a los individuos involucrados en el mismo.<sup>139</sup>

Por lo cual, la legítima defensa se entiende como el acto razonable, necesario y proporcional de una persona para defenderse a sí mismo, su propiedad, a un tercero o su propiedad contra un ataque,<sup>140</sup> siempre que actúe de forma inmediata y proporcionada.<sup>141</sup>

De igual manera, para que la legítima defensa sea considerada como una eximente para la responsabilidad penal individual se debe observar que la conducta: (i) sea en respuesta a un uso inminente e ilegal de la fuerza contra una persona o a una propiedad protegida, (ii) sea proporcional al grado de peligro y, en el caso de los crímenes de guerra, sea realizada bajo una necesidad militar.<sup>142</sup>

---

<sup>135</sup> ER, artículo 31.

<sup>136</sup> Scaliotti, Massimo, “Defences before the international criminal court: Substantive grounds for excluding criminal responsibility – Part 1”, *International Criminal Law Review 1*, pág. 112.

<sup>137</sup> Corte Especial para Sierra Leona (En adelante CSSL), *The Prosecutor v. Issa Hassan Sesay Morris Kallon Augustine Gbao, Judgment*, Sala de Juicios I, 2 de marzo del 2009. No. SCSL-04-15-T, párr. 70; Gilbert, Jeremie, “Justice not Revenge: The International Criminal Court and the ‘grounds to exclude criminal responsibility’: defences or negation of criminality?” *The International Journal of Human Rights*, 2016, vol. 10, pág. 4.

<sup>138</sup> ER, artículo 31(c).

<sup>139</sup> Ambos, Kai, “Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility”, *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 997; Scaliotti, Massimo, “Defences before the international criminal court: Substantive grounds for excluding criminal responsibility – Part 1”, *International Criminal Law Review 1*, págs. 158, 159.

<sup>140</sup> TPIY, *The Prosecutor v. Dario Kordić & Mario Cerkez, Judgment*, Sala de Juicios, 26 de febrero de 2001, No. IT-95-14/2-T, párr. 449.

<sup>141</sup> Ambos, Kai, “Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility”, *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 985; Scaliotti, Massimo, “Defences before the international criminal court: Substantive grounds for excluding criminal responsibility – Part 1”, *International Criminal Law Review 1*, pág. 160.

<sup>142</sup> ER, artículo 31(c), TPIY, *The Prosecutor v. Dario Kordić & Mario Cerkez, Judgment*, Sala de Juicios, 26 de febrero de 2001, No. IT-95-14/2-T, párrs. 451, 452.

**(i) El ataque accionado por Cronus no constituía una defensa ante un ataque inminente a una propiedad protegida**

Para que la legítima defensa sea acreditada, es necesario observar que la misma responda a un ataque inminente, es decir, que exista una coerción física o amenazas psicológicas,<sup>143</sup> además debe observarse que el ataque haya pasado inmediatamente, esté sucediendo en el momento o aún perdure la conducta;<sup>144</sup> en otras palabras, una persona no contará con la protección de la legítima defensa si ha utilizado medios preventivos para eludir el ataque o si toma represalias contra un ataque ya pasado.<sup>145</sup>

De igual manera, ha sido establecido que la reacción frente a un ataque debe ser con el objetivo de evitar un peligro a la vida o integridad física de una persona o, en el caso de una propiedad, debe observarse que la misma cuente con una calidad especial, de modo que el peligro a cualquier propiedad no es suficiente para desencadenar la legítima defensa.<sup>146</sup>

Al respecto, dentro de las formas por las cuales puede observarse la calidad especial en un objeto se encuentra cuando el mismo es esencial para la supervivencia de una persona, esto es, que el objeto no solo asegure que una persona logre existir de forma física, sino que debe ser indispensable y en consecuencia, la existencia de una persona dependa del objeto.<sup>147</sup>

Conforme a los hechos, una vez que las Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istriana (En adelante FSNI) recibieron información sobre supuestas instrucciones de la FANA por realizar una nueva operación centrada en atacar templos culturales; Jorge Cronus ordenó realizar un ataque en el cual se observa la falta de respuesta al supuesto acto toda vez que el mandatario expresó su intención de arrasar con el enemigo y no más bien, responder a un ataque.<sup>148</sup>

---

<sup>143</sup> Ambos, Kai, "Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility", *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 1013; Tonkin Hannah, "Defensive Force Under The Rome Statute", *Melbourne Journal of International Law*, 2005, vol. 6 pág 12.

<sup>144</sup> Ambos, Kai, "Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility", *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 1013; Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 1146.

<sup>145</sup> Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 1146; Wood Michael, "International Law and the use of the force: What happens in practice?" *Indian Journal of International Law*, 2013, vol. 53, pág 358; Tonkin Hannah, "Defensive Force Under The Rome Statute", *Melbourne Journal of International Law*, 2005, vol. 6, pág 11.

<sup>146</sup> Ambos, Kai, "Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility", *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 1013.

<sup>147</sup> PA I, artículo 54 (2); Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 1147

<sup>148</sup> Hechos del caso, párr. 46

De la misma manera, puede desprenderse la falta de acción por proteger un bien especial ante el motivo de Cronus para materializar el acto, pues la orden emitida tenía como fin el terminar con el enemigo en Cinos y no vacilar en la operación en Cinos, de lo cual se desprendió un ataque indiscriminado.<sup>149</sup>

Ahora bien, toda vez que Jorge Cronus ordenó un ataque con el objetivo de repeler una supuesta amenaza para salvaguardar bienes no esenciales, es que se puede concluir que Jorge Cronus no reaccionó frente a un ataque inminente.

**(ii) El ataque accionado por Jorge Cronus fue desproporcionado y no respondió ante ninguna necesidad militar**

Dentro de los elementos necesarios para acreditar la legítima defensa, se encuentra que se responda: (a) de una forma proporcional al grado de peligro; y, (b) atienda a una necesidad militar en caso de un crimen de guerra.<sup>150</sup> La proporcionalidad es entendida como una previsión frente a un ataque que causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.<sup>151</sup>

Al respecto, la proporcionalidad como elemento de la legítima defensa, debe responder a una simetría entre la escala y efectos del ataque ilegal y el contraataque legal, en otras palabras, la proporcionalidad tiene que ser vista en una comparación entre la fuerza y la contrafuerza utilizada.<sup>152</sup>

En cuanto a la necesidad militar, debe entenderse como la necesidad de medidas que son esenciales para alcanzar los objetivos de la guerra y que son ilícitos de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Hechos del caso, párr. 46,

<sup>150</sup> ER, artículo 31(1)(d)

<sup>151</sup> P.A I Artículo 51(5)(b)

<sup>152</sup> Dinstein, Yoram, *War Aggression and Self-Defence*, 4ta edición, New York, Cambridge, 2005, pág. 237.

<sup>153</sup> Sandoz Yves, Swinarski Christophe, Zimmermann Bruno, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I)*, 2001 (En adelante, “Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977”), párr. 1389.

**(a) La supuesta contramedida ordenada por Jorge Cronus fue desproporcionada**

Para que un ataque sea proporcional, debe atender a un carácter razonable,<sup>154</sup> dicha razonabilidad debe ser adecuada para repeler el peligro, es decir, no debe exceder los medios e intensidad necesarios para prevenir sus consecuencias;<sup>155</sup> ello implica que, debe observarse un equilibrio dentro de las medidas de la guerra, con las exigencias humanitarias,<sup>156</sup> entre las que se encuentran la precaución y las consideraciones de humanidad.<sup>157</sup>

A la luz de los hechos del caso, 120 elementos pertenecientes a las fuerzas de Albona se encontraban en la región de Cinos, en donde tras la advertencia inmediata del FSNI sobre la presencia de Civiles en la zona, Cronus mostrando indiferencia de la situación, incumpliría el principio de precaución y distinción en el ataque, al ordenar a las fuerzas armadas no vacilar en su operación, y terminar con el enemigo arrasando con toda la región.<sup>158</sup>

Por lo cual, el FSNI acatando la orden de Jorge Cronus, se presentó en la región superando considerablemente a la fuerza militar enemiga y, a través de un ataque desproporcionado, realizaron una ráfaga de disparos en toda la zona, misma que no cesó aun cuando la parte invasora estuvo incapacitada de continuar cualquier actividad e incluso yacía muerta.<sup>159</sup>

Durante la operación, los civiles presentes, presenciaron las conductas inhumanas que realizaban las tropas del FSNI a través de las cuales se observa que la operación fue desequilibrada debido a que los elementos dispararon en zonas letales al cuerpo incluso cuando los militares enemigos se encontraban incapaces de pelear.<sup>160</sup>

---

<sup>154</sup> Ambos, Kai, "Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility", *Oxford*, 2002, vol. 1, pág. 1015; Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 1148; Regueiro Dubra Raquel, *La Legítima Defensa en Derecho Internacional*, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2012, pág 105, 106.

<sup>155</sup> Scaliotti, Massimo, "Defences before the international criminal court: Substantive grounds for excluding criminal responsibility – Part 1", *International Criminal Law Review* 1, pág. 162.

<sup>156</sup> Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, párr. 2219.

<sup>157</sup> PA I, artículo 57(1); Corte Interamericana de Derechos Humanos y CICR, "*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17 : Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*", San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos y CICR, pág. 9; Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, párr. 1389; Coupland Robin, "*Humanity: What is it and how does it influence international law?*" *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2001, vol. 83, pág. 989.

<sup>158</sup> Hechos del caso, párr. 46; Respuestas a las preguntas aclaratorias, pág. 11

<sup>159</sup> Hechos del caso, párr. 47

<sup>160</sup> Hechos del caso, párr 47; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr 12

Los elementos anteriores permiten observar que la orden dada por Jorge Cronus para frenar un supuesto ataque, fue desproporcionada e inadecuada debido al exceso con el que se repelieron a los elementos e inadecuado frente a las muertes civiles.

### **(b) El accionar de Cronus no estaba justificado bajo una necesidad militar**

La necesidad militar ha sido interpretada como las medidas de violencia militar necesarias y proporcionadas para garantizar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo posible en vidas humanas y recursos económicos,<sup>161</sup> sin embargo y dentro del ER, participar en una operación defensiva no constituye en sí misma una exclusión de responsabilidad penal,<sup>162</sup> debido a que la legítima defensa debe surgir en respuesta a un uso ilegítimo de la fuerza,<sup>163</sup> en consecuencia, la necesidad militar no justifica actos violentos que excedan el nivel estrictamente necesario para asegurar el éxito de una operación.<sup>164</sup>

De igual manera, la necesidad militar no puede ser invocada cuando existe una regla en el derecho de los conflictos armados que no contemple dicha excepción,<sup>165</sup> particularmente, se ha establecido la prohibición de atacar civiles, toda vez que ésta es absoluta e insuspendible frente a la necesidad militar,<sup>166</sup> así como respetar la prohibición de emplear cualquier método de hacer la guerra de tal índole que causen sufrimientos innecesarios.<sup>167</sup>

---

<sup>161</sup> Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, 11 de diciembre de 1868, 138 CTS 297, preámbulo; Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; entrada en vigor 18 de octubre de 1907, 205 CTS 277 283, 284, 285, 286, 288, (CHECAR) artículo 23(g); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH), “Informe sobre Terrorismo y Derechos humanos”, 2002. párr 65; Comité Internacional de la Cruz Roja (En adelante, CICR) “Guía práctica para los parlamentarios”, No.25, Unión Parlamentaria, pág. 10

<sup>162</sup> TPIY, The Prosecutor v. Dario Kordi & Mario Cerkez, *Judgment*, Sala de Juicios, 26 de febrero de 2001, No. IT-95-14/2-T, párr. 452

<sup>163</sup> Triffterer, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016, pág. 1148.

<sup>164</sup> Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, párr. 1395.

<sup>165</sup> PA I, artículo 1; Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, párr 1389

<sup>166</sup> TPIY, The Prosecutor v. Pavle Strugar, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 17 de julio de 2008, No. IT-01-42-A, párr. 275; TPIY, The Prosecutor v. Milán Mártic, “*Judgment*”, Sala de Apelaciones, 8 de octubre de 2008, No. IT-95-11-A, párr. 268; TPIY, The Prosecutor v. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Kupreskic, Drago Josipovic, Dragan Papic, Vladimir Santic, also known as “VLADO.” “*Judgment*”, Sala de Juicios, 14 de enero de 2000, No. IT-95-16-T, párr. 526 Naciones Unidas, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo segundo período de sesiones”, 1980, No. A/CN.4/SER.A/1980/Add.1(Part 2), pág. 45.

<sup>167</sup> PA I, artículo 35(2); Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, USTS 539 18 de octubre de 1907, artículo 23(c).

De acuerdo con los hechos del caso, frente a la prevención del FSNI respecto a atacar una base militar de fuerzas de Albona que contaba con la presencia de civiles en la zona, Jorge Cronus se mantuvo firme con su orden al expresar claramente el interés de arrasar en Cinos con todos los enemigos.<sup>168</sup>

Ante la emisión de la orden, fuerzas pertenecientes a la República de Istrían se presentaron en la región con el objetivo de arrasar con los elementos de Albona, realizando una serie de disparos en todo el lugar, lo que indica que el ataque ordenado por Jorge Cronus resulta indiscriminado; toda vez que a pesar de contar con información que indicó la presencia de civiles en la región, la orden emitida dio paso a que estos se encontraran atrapados en el fuego cruzado y en consecuencia trajo consigo el incumplimiento de la prohibición de atacar civiles, debido a la pérdida de 40 civiles atrapados durante la operación.<sup>169</sup>

Además es necesario tener en cuenta que, los elementos del FSNI concentraron su ataque en atacar zonas letales del cuerpo, incluso cuando parecía que la contraparte se encontraba muerta, lo cual supone una violación a la prohibición de causar sufrimientos innecesarios.<sup>170</sup>

Los hechos anteriores permiten concluir que el ataque realizado a la base militar no encuentra sustento a través de la necesidad militar debido a los métodos usados durante la operación de las fuerzas armadas de Istrían.

Por lo cual, no pueden establecerse pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que Jorge Cronus actuó bajo un eximente de responsabilidad contenido en el artículo 31 del ER.

---

<sup>168</sup> Hechos del caso, párr. 46

<sup>169</sup> Hechos del caso, párr 47; Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr 12.

<sup>170</sup> Respuestas a las preguntas aclaratorias, párr 12.

## VIII. PETITORIOS

- I. Que esta Corte declare la Comisión del Crimen de Agresión por parte del Estado de Albona en contra de la República de Istrían bajo el artículo 8 bis del Estatuto de Roma.
- II. Que esta Corte declare la existencia de un Conflicto Armado Internacional entre el Estado de Albona y la República de Istrían.
- III. Que esta Corte declare la comisión del Crimen de Guerra de Atacar Bienes Protegidos por parte del Estado de Albona en contra de la República de Istrían bajo el artículo 8(2)(b)(ix).
- IV. Que esta Corte declare la responsabilidad penal de Aldo Raine por coautoría mediata a través de un Aparato Organizado de Poder derivado de los actos cometidos por el FRS en la República de Istrían de acuerdo con el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma.
- V. Que esta Corte declare la inaplicabilidad de la legítima defensa como circunstancia de eximente de responsabilidad del artículo 31 del Estatuto de Roma por los actos cometidos a través de la orden de Jorge Cronus.

## IX. REFERENCIAS

### OBRAS

- ANAND, Ruchi, *Self-Defence in International Relations*, Reino Unido, Palgrave Macmillan, 2009.
- ANTONOPOULOS, Constantine, *The unilateral use of force by states in international law*, Inglaterra, University of Nottingham, 1992.
- BESSON, Samantha, "Sovereignty, International Law and Democracy", *The European Journal of International Law*, Italia, European University Institution, 2011, vol. 22, núm. 2.
- CASSESE, Antonio, "On Some Problematical Aspects of the Crime of Agression", *Leiden Journal of International Law*, Reino Unido, Foundation of the Leiden Journal of International Law, 2007, vol. 20.
- CLARK, Roger, "General Principles of International Criminal Law", *The Crime of Agression: A Commentary*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017.
- CRAWFORD James, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility; Introduction, Text and Commentaries*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2002.
- CRYER Robert et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2007.
- GRZEBYK, Patrycja, *Criminal Responsibility for the Crime of Aggression*, Anna Konieczna-Purchala, Estados Unidos, Routledge, 2013.
- GLENNON, J., Michael, "The Blank-Pose Crime of Aggression", *The Yale Journal of International Law*, Estados Unidos, Yale Law School, 2010, vol. 35: 71.
- GOLDSMITH L., Jack, "The Internet and the Abiding Significance of Territorial Sovereignty", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Estados Unidos, Indiana University Maurer School of Law, 1998, vol. 5:475.
- HENCKAERTS Jean-Marie, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules y Volume 2: Practice*, CICR, 2005.
- HAJDIN, R., Nikola, "The actus reus of the crime of aggression", *Leiden Journal of International Law*, Suecia, Stockholm University, 2021.
- HEINSCH, Robert, "The Crime of Agression After Kampala: Success or Burden for the Future?", *Goettingen Journal of International Law*, Alemania, 2010, vol. 2.

- KELSEN Hans, “Sovereignty and International Law”, *The Georgetown Law Journal*, Estados Unidos, 1960, vol. 48, núm. 4.
- KOSTIC, Drew, “Whose Crime is it Anyway? The International Criminal Court and The Crime of Aggression”, *Duke Journal of Comparative Law & International Law*, Estados Unidos, Duke University School of Law, 2011, vol. 22:109.
- KRESS, Claus, “The State Conduct Element”, *The Crime of Aggression: A Commentary*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017.
- KU, Charlotte y Jacobson K., Harold, *Democratic Accountability and the Use of Force in International Law*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2002.
- O’CONNELL, Mary, Ellen, “What is Aggression?: Comparing the Jus ad Bellum and the ICC Statute”, *Notre Dame Law School: Journal Articles*, Francia, University of Notre Dame, 2012, núm. 189.
- OLLESON, Simon, *The Impact of the ILC’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts: Preliminary Draft*, Reino Unido, British Institute of International and Comparative Law, 2007.
- PAULUS, Andreas, “Second Thoughts on the Crime of Aggression”, *The European Journal of International Law*, Italia, European University Institution, 2010, vol. 20, no. 4.
- SANDOZ Yves, Swinarski Christophe, Zimmermann Bruno, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I)*, 2001.
- REGUEIRO Dubra Raquel, *La Legítima Defensa en Derecho Internacional*, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, 2012.
- ROGER S. Clark, “Amendments to the Rome Statute of the International Criminal Court Considered at the first Review Conference on the Court Kampala”, *Goettingen Journal of International Law*, Alemania, vol. 2.
- SAYAPIN, Sergey, *The Crime of Aggression in International Criminal Law: Historical Development, Comparative, Analysis and Present State*, Países Bajos, Springer, Asser Press, 2014.
- SIMMA Bruno, “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”, *European Journal of International Law*, Italia, European University Institute, 1999, vol. 10.
- SOLERA, Oscar, “The Definition of the Crime of Aggression: Lessons Not Learned”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Estados Unidos, Case Western Reserve University, 2010, vol 42.

- TAMS, J. Christian, *Law-Making in Complex Processes: The World Court and the Modern Law of State Responsibility*, Sovereignty, Statehood and State Responsibility Essays in Honour of James Crawford, Reino Unido, University of Cambridge 2015.
- TRIFFTERER, Otto y Ambos, Kai, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3a. ed. Múnich, 2016.
- ZACHER W., Mark, “The Territorial Integrity Norm: International Boundaries and the Use of Force”, *International Organization*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2001, vol. 55.

## ARTÍCULOS

- AMBOS, Kai, “Other Grounds for Excluding Criminal Responsibility”, *Oxford*, 2002, vol. 1.
- COUPLAND Robin, “*Humanity: What is it and how does it influence international law?*” *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2001, vol. 83.
- GILBERT, Jeremie, “Justice not Revenge: The International Criminal Court and the ‘grounds to exclude criminal responsibility’: defences or negation of criminality?” *The International Journal of Human Rights*, 2016, vol. 10.
- GILLET, Matthew, “The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, Países Bajos, 2013, núm. 13.
- MASAHIRO, Miyoshi, “Sovereignty and International Law”, Japón, *Aichi University*, 2012.
- SCALIOTTI, Massimo, “Defences before the international criminal court: Substantive grounds for excluding criminal responsibility – Part 1”, *International Criminal Law Review* 1.
- TONKIN Hannah, “Defensive Force Under The Rome Statute”, *Melbourne Journal of International Law*, 2005, vol. 6